



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA PROTECCIÓN MULTINIVEL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA: ESTUDIO DEL CASO ESPAÑOL

ANDREA MARTOS VIANA

MAYO, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado (TFG) aborda la protección jurídica animal, centrada principalmente en la relativa a los animales domésticos y con una especial mención a la Ley 17/2021, último avance legislativo de esta materia en España. Con el objetivo de contextualizar el objeto de estudio llevaré a cabo un análisis evolutivo desde las primeras teorías filosóficas y las primeras normas legales hasta la actualidad, donde examinaré los distintos ámbitos jurídicos de influencia, internacional, comunitario y nacional. También expondré los principales problemas que frenan este progreso como son el especismo, la cosificación y la escasa conciencia social, hablaré del concepto de “sintiencia” y analizaré las diferentes posturas respecto a la otorgación de derechos a los animales no humanos. Por último, explicaré la Ley 17/2021 y realizaré un análisis crítico sobre ella al igual que sobre el resto de legislación española actual relacionada con esta materia, finalizando con unas propuestas *lege ferenda*.

PALABRAS CLAVE

Protección animal, animal no humano, animal no humano doméstico, especismo, sintiencia, bienestar animal, régimen jurídico de los animales, maltrato animal, conciencia social

ABSTRACT

The present Final Degree Project (TFG) deals with the legal protection of animals, focusing mainly on the protection of domestic animals and with a special mention to Law 17/2021, the latest legislative advance in this field in Spain. With the aim of contextualizing the object of study I will carry out an evolutionary analysis from the first philosophical theories and the first legal norms to the present day, where I will examine the different legal spheres of influence, international, community and national. I will also expose the main problems that hinder this progress, such as speciesism, reification and low social awareness, I will talk about the concept of "sentience", and I will analyze the different positions regarding the granting of rights to non-human animals. Finally, I will explain Law 17/2021 and I will make a critical analysis of it as well as of the rest of the current Spanish legislation related to this matter, ending with some *lege ferenda* proposals.

KEYWORDS

Animal protection, non-human animal, domestic non-human animal, speciesism, sentience, animal welfare, legal regime for animals, animal abuse, social awareness.

SIGLAS Y AVREVIATURAS

CC	Código Civil
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
LO	Ley Orgánica
SJPI	Sentencia Juzgado de Primera Instancia
UE	Unión Europea
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
LIDA	Liga Internacional de los Derechos del Animal

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1. Metodología	6
2. Hipótesis.....	7
3. Objetivos	7
4. Obstáculos	8
5. Calendario de trabajo (Diagrama de Gantt)	8
II. CAPÍTULO 1. FUNDAMENTACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ÉTICA Y CONCEPCIÓN SOCIAL DEL BIENESTAR ANIMAL	10
1. Teorías filosóficas sobre la protección de los animales	10
2. Sintiencia, Especismo y conciencia social	16
3. Posturas y argumentos acerca de los animales como sujetos de derecho.....	18
III. CAPÍTULO 2. ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	22
1. Antecedentes de los derechos de los animales.....	24
1.1. Primeras normas de protección animal.....	24
1.2. El origen del movimiento en defensa de los animales	25
2. La codificación de los derechos de los animales	26
2.1. Ámbito internacional.....	26
2.2. Ámbito comunitario	28
2.3. Ámbito nacional	33
2.3.1. El tratamiento del maltrato animal: artículos 337 y 337 bis del Código Penal	34
2.3.2. La descosificación en el Código Civil de los animales no humanos: <i>Ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales</i>	36
IV. CAPÍTULO 3: Problemática de la legislación española actual en materia de protección animal y propuestas <i>lege ferenda</i>	43
1. Análisis y crítica del ordenamiento jurídico español en protección animal	43
1.1. Código Civil.....	43
1.2. Código Penal.....	44
1.3. Administración pública y regulación autonómica	44
1.4. Reflexiones	46
2. Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar animal	47
3. Propuestas <i>lege ferenda</i> en protección y bienestar animal	49
V. CONCLUSIONES	53
VII. ANEXOS	59
Anexo 1:	59

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el derecho relativo a la protección animal ha estado en un segundo plano, siendo en algunas etapas incluso inexistente, a causa de las tradicionales concepciones especistas y antropocentristas de la sociedad que situaban a los animales en un estatus discriminatorio como seres inferiores al servicio al ser humano. Aunque ya en la Edad Antigua algunos filósofos abogaban por la protección de los animales no humanos como seres con capacidad de sentir y con intereses propios merecedores de respeto, la mayor parte de la sociedad no compartía este pensamiento, por lo que las normas legales al respecto eran prácticamente inexistentes. Esta concepción sobre la naturaleza animal fue evolucionando lo que provocó que los sistemas jurídicos fuesen incluyendo más normas adaptadas a la nueva realidad social. Aunque este cambio de mentalidad no ha sido el mismo en todas las partes del mundo, en general ha habido una tendencia a considerar a los animales no humanos como seres sintientes, fruto de un proceso de descosificación de estos, que ha dado lugar a que hoy los ordenamientos jurídicos incluyan cada vez más normativa de protección animal y sea más intolerantes con el maltrato animal.

Siguiendo esta línea, en España se ha publicado recientemente la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, la cual reconoce a los animales no humanos como “seres dotados de sensibilidad” y los enmarca en un régimen jurídico distinto al de las cosas, todo ello con el objetivo de adaptarse a esta nueva realidad social, que ya recogía el Código Penal desde el año 2003 realizando una distinción entre los daños causados a un animal de los realizados una cosa, y de ajustarse a las normas internacionales de las que formaba parte, como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (1957), el cual reconocía en su artículo 13 a los animales no humanos como “seres sintientes”, y el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía (1987), que promovía el bienestar de los animales no humanos domésticos.

Este hecho ha supuesto un importante cambio legislativo que se suma a otros similares producidos en otros países del mundo, contribuyendo todos a una misma causa: la ampliación y mejora del sistema jurídico de protección animal. Sin embargo, tanto la legislación española como las de resto de países aun presentan elementos

discriminatorios y especistas que deben de superar así como vacíos legales, principalmente respecto a los animales en estado salvaje, ya que la mayoría de disposiciones van dirigidas a animales no humanos domésticos, lo que refleja tintes antropocentristas, ya que se les prioriza debido a su vínculo más estrecho con el ser humano, y otras muchas cuestiones relativas a la protección de los animales no humanos que deberán ir mejorando y perfeccionado.

Por último, me gustaría hacer una última aclaración respecto al empleo que realizaré del concepto “animal no humano”, el cual se creó con el fin de alejar la conciencia social del pensamiento antropocentrista, basado en la superioridad de la especie humana, y cuyo fundamento se encuentra en la naturaleza del ser humano, ya que este, al igual que el resto de animales no humanos, es un animal proveniente de la familia de los homínidos, compartiendo de este modo ancestros en común con los simios, tal y como expone DARWIN en su *Teoría de la Evolución*. Esto no debe interpretarse en el sentido de querer igualar el ser humano a los animales no humanos, ya que presentan claras diferencias tanto fisiológicas como mentales, pero del mismo modo que los animales no humanos entre ellos, debido a que hay una gran variedad de especies, cada una con sus propias características. El único fin de esta terminología es el de acercar a los seres humanos a una consideración más empática hacia los animales no humanos, de forma que entiendan que todos tenemos la misma naturaleza como animales, así como intereses básicos, como la vida o la libertad, los cuales merecen el mismo respeto.

1. Metodología

En la realización de este trabajo he seguido un método de investigación analítico, el cual consiste en el estudio y análisis de un objeto de investigación, el cual se desarticula en los diferentes elementos que lo compone para estudiarlos por separado y determinar la naturaleza, las causas y los efectos de este, así como hallar un punto crítico.

He escogido este método porque además de permitirme analizar de forma exhaustiva cada parte del objeto, es muy útil en campos de estudio inexplorados o muy novedosos, como es el caso que nos ocupa, ya que, por un lado, la normativa relativa a la protección animal es aún muy escasa y débil y, por otro lado, la Ley 17/2021 es muy reciente, ya que fue publicada en diciembre de 2021, es decir, hace solo 5 meses.

Me gustaría señalar que el método deductivo no es concluyente, es decir, que sus resultados no se corresponden con una verdad absoluta, sino que es una información relevante en un período concreto de análisis, ya que los elementos que componen el objeto de estudio pueden sufrir modificaciones, alternado así el análisis.

2. Hipótesis

- ¿Son los animales no humanos merecedores de protección jurídica?
- ¿Pueden ser estos sujetos de derecho?
- ¿Qué derechos? ¿Todos los animales no humanos deben tener los mismos derechos?
- En ese caso, ¿por su propia existencia o en beneficio del ser humano?
- ¿Hasta qué punto se deben limitar los derechos del ser humano en favor de los animales no humanos?
- Al igual que un menor de edad o una persona con discapacidad, ¿deben de ser inimputables?

3. Objetivos

En principal objetivo de este trabajo es plantear, analizar y realizar una serie de conclusiones y críticas acerca la situación actual en la que se encuentran los animales, tanto en el ámbito social como legal. En primer lugar, visibilizar y exponer los principales problemas existentes que impiden la evolución y progreso en la lucha por la protección animal, como son el especismo, la concepción de antropocentrismo, la cosificación de los animales o la poca conciencia animal que en general hay en la sociedad actual, así como abordar las diferentes posturas existentes acerca del reconocimiento de derechos a los animales y las cuestiones que se plantean las respecto. En segundo lugar, realizaré un análisis de las legislaciones actuales en los diferentes niveles, internacional, comunitario y nacional, centrándome en este último en la *Ley 17/2021*, la cual ha supuesto un importante avance en la descosificación del animal en el derecho español. En tercer lugar, me centraré en la legislación española para realizar un análisis sobre los principales problemas que esta presenta en la actualidad, respecto a los

cuales expondré una crítica y en base a ello formularé una serie de propuestas legislativas de mejora (*lege ferenda*). Por último, respecto a todo lo expuesto y analizado, realizaré unas conclusiones y haré una síntesis final basada en mi opinión.

4. Obstáculos

1. Especismo y concepción de superioridad de la especie humana sobre la especie animal (antropocentrismo).
2. Escasa conciencia animal y cosificación de los animales no humanos.
3. Débil o inexistente legislación sobre protección animal no humano en los ámbitos internacional, comunitario y nacional.
4. Permisividad o legalidad en el derecho de actos o realización de actividades que conllevan infligir sufrimiento y/o explotación y/o muerte del animal no humano.

5. Calendario de trabajo (Diagrama de Gantt)

PLANIFICACIÓN DE REALIZACIÓN TFG												
ACTIVIDAD	INICIO	FINAL	DURACIÓN	Objetivo cumplido								
Realización resumen como realizar un trabajo de investigación	15/01/2022	31/01/2022	16 días	si								
Delimitación del tema e hipótesis	31/01/2022	06/02/2022	25 días	si								
Lectura de libros y artículos	07/02/2022	07/03/2022	30 días	si								
Elaboración de resúmenes	08/03/2022	23/03/2022	15 días	si								
Elaboración del índice	07/02/2022	24/03/2022	17 días	si								
Redacción de capítulo I	28/03/2022	06/03/2022	9 días	si								
Redacción de capítulo II	07/04/2022	19/04/2022	12 días	si								
Redacción de capítulo III	20-abr	29/04/2022	9 días	no								
Redacción índice, introducción y bibliografía	30/04/2022	05/05/2022	5 días	no								
Redacción conclusiones, bibliografía y anexos	06/05/2022	11/05/2022	5 días	no								
Revisión de todo el trabajo	12/05/2022	18/05/2022	7 días	si								

Para la realización de este Trabajo Fin de Grado elaboré un Diagrama de Gantt para planificar todos los pasos que iba a seguir y organizarlos respecto al tiempo del que disponía para la entrega, estructurando la actividad, de una duración de 4 meses, en cuatro bloques. El primero de ellos corresponde a la lectura del libro *Como se hace un trabajo de investigación*, de RAFAEL ESCUDERO ALDAY y JOSÉ GARCÍA AÑÓN, publicado en 2013, junto a la delimitación del tema e hipótesis, el cual tuve muy claro desde el primer momento ya que soy animalista y vegana, siendo este un tema de especial interés para mi tanto a nivel personal, de acuerdo con mis pensamientos y

valores, como académico y profesional, ya que quiero enfocar mi carrera en el ámbito de protección animal, así como contribuir en todo lo que pueda en el avance a una legislación animal más amplia, justa y empática. La referencia a la Ley 17/2021 fue una decisión tomada de forma consensuada con mi tutor de trabajo, ya que consideramos que era una cuestión muy interesante sobre la que realizar un trabajo de investigación ya que al haber sido publicada recientemente apenas se habían realizado análisis sobre ella, hecho que por otro lado sería una dificultad en la elaboración. Además de esto, otro de los elementos que me motivaron a la introducción de esta ley fue el punto de inflexión que supone a nivel nacional en materia de protección animal y los cambios tan importantes que conlleva en el ordenamiento jurídico español. El segundo bloque consistió, en primer lugar, en la lectura de libros y artículos, la elaboración resúmenes y la realización del índice. El tercero conllevó ya la redacción del cuerpo del trabajo, es decir, los capítulos, para más tarde proseguir con la redacción del índice, la introducción y la bibliografía y finalmente la conclusiones, bibliografía y anexos. El último bloque corresponde a la revisión del trabajo una vez finalizado todo lo anterior. Respecto al cumplimiento de esta planificación, a pesar de haber podido ir alcanzando todos los objetivos en un primer momento, ha habido momentos en los que la redacción de algunos apartados me ha llevado más tiempo del que había programado o he tenido que alterar el orden de planificación debido a dificultades sobrevenidas. Aun así, aunque no haya seguido de forma exhaustiva la organización original, he cumplido con todos los objetivos establecidos y en el tiempo estimado.

En relación con las dificultades en la realización del TFG, en el ámbito de la investigación destacaría el hecho antes mencionado referido a la escasez de normativa sobre protección jurídica animal existente en cualquier ámbito o legislación, así como lo reciente que es la publicación de la Ley 17/2021, siendo por tanto una norma muy novedosa de la que apenas existen artículos doctrinales, análisis realizados por expertos, ect, por lo que estos dos hechos han contribuido de forma significativa a la dificultad a la hora de encontrar información relativa al objeto del trabajo. Por otro lado, en el ámbito personal sufrí un problema de salud severo a dos semanas de la entrega debido a una reacción fototóxica que me mantuvo varios días (alrededor de una semana) en un estado de gravedad, además de tener que acudir en repetidas ocasiones al centro médico de urgencias así como a otros médicos especialistas, en los que no pude realizar ningún avance, hecho que me provocó un gran estado de ansiedad y preocupación por no saber

en qué momento iba a poder retomar el trabajo y si iba a ser capaz de acabarlo a tiempo debido al contratiempo sufrido.

Pese a las dificultades, para mí la elaboración del TFG ha sido un proceso de aprendizaje y autorrealización muy gratificante, durante el cual he desarrollado numerosas habilidades, así como mejorado otras y que ha supuesto el culmen de toda una etapa académica donde he podido plasmar todos mis conocimientos y técnicas aprendidas a lo largo de mis años como estudiante. Me siento muy orgullosa y satisfecha tanto de la organización, como del proceso como del resultado final. Y como no del objeto de trabajo, ya que como he explicado antes, para mí es un hecho muy significativo a nivel personal el poder contribuir con mi trabajo de investigación a la lucha por el progreso y evolución del sistema jurídico de protección animal.

II. CAPÍTULO 1. FUNDAMENTACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ÉTICA Y CONCEPCIÓN SOCIAL DEL BIENESTAR ANIMAL

1. Teorías filosóficas sobre la protección de los animales

Respecto a la cuestión planteada acerca de si los animales son merecedores de protección jurídica y si es posible que sean sujetos de derecho voy a comenzar analizando la evolución filosófica en este sentido a lo largo de la historia y las distintas teorías filosóficas que han surgido y se han desarrollado, las cuales han sentado las bases de la fundamentación ética sobre protección animal y han planteado cuestiones tales como si los animales son merecedores de esta protección o si pueden ser sujetos de derecho. Esto va a ser de utilidad para tener una visión clara y ordenada de cómo ha evolucionado y progresado la protección animal a lo largo del tiempo y entender que la reflexión y preocupación animal no es fruto de la mayor conciencia social y legislativa actual, sino que se remonta a hace miles de años.

Uno de los antecedentes más lejanos conocidos que abarca la cuestión de la protección animal es el *Código de Hammurabi*¹, que data aproximadamente del 1750 a.C., el cual establecía castigos a quién matara, maltratara o negara alimentos a ciertas especies

¹ El *Código de Hammurabi* era un conjunto de 282 leyes inscritas en una piedra por el rey de Babilonia Hammurabi, que conquistó y posteriormente reinó en la antigua Mesopotamia. Aunque este código legal no fue el primero, fue el definido con más claridad e influyó en las leyes de otras culturas.

animales, principalmente las que eran de utilidad para el ser humano. Cabe destacar también que, en el Periodo del Antiguo Egipto, en la llamada “era de las pirámides”, la cual va desde el año 2635 al 2155 a.C., ya existían numerosas normas religiosas que prohibían infligir cualquier daño a aquellos animales que se consideraban sagrados y que castigaba a aquellas personas que los cometiesen con los castigos más severos del Código Penal.²

Esta evolución continúa con la Antigua Grecia, la cual se inicia en el 1200 a.C. y durante la cual existieron dos corrientes filosóficas contrarias, las cuales eran el monismo³ de Heráclito basado en la defensa de la existencia la “unidad de esencia” entre el animal y el ser humano y el dualismo propugnado por Aristóteles el cual justificaba la discriminación de la protección ética y jurídica a los animales con el argumento de que estos, a pesar de tener alma, carecían de inteligencia.⁴

Siguiendo la línea histórica, en la época romana, 753 a.C a 476 d.C, CONSTANTINO introdujo la primera norma de protección animal, una orden de prohibición de “arrear con palos o varas a aquellos caballos que eran utilizados en la posta pública”.⁵ Más tarde JUSTINIANO en “El Cuerpo de Derecho Civil” (*Corpus Iuris Civilis*) entendió que el derecho natural es inherente a todos los seres vivos y no propio del ser humano, aunque finalmente el pueblo romano se guió principalmente por la *Ley de las XII Tablas* respecto al trato hacia los animales no humanos, cuyo texto declara que los animales son simples objetos sin conciencia ni razón al servicio de sus dueños.⁶

Por último, acabando la Edad Antigua, en la época germánica, la cual se inicia a finales del siglo IV, se castiga con gran dureza la caza furtiva y el robo de animales, habiendo una gran protección de los cazadores y de los dueños de los animales, pero no hubo derechos propios de los animales o normas de protección directa.

² DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

³ El “monismo” es una doctrina según la cual la materia y el espíritu, lo físico y lo psíquico, como aspectos de la realidad, son idénticos en su esencia, es decir, que la realidad última está compuesta en su totalidad por una única sustancia.

⁴ REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010.

⁵ Cód., 12, XII, 1 (del emperador Constantino, Augusto a Ticiano): “*Equos, qui publico corsui deputati sunt, non lignis vel fustibus, sed flagellis tantummodo agiatri decernimus; poena non defutura contra eum, qui aliter fecerit*”, citado por GUZMÁN DALBORA, J.L., “*El delito de maltrato de animales*”, cit., p. 1320.

⁶ “Veganismo” (también disponible en <https://pazvegana.wordpress.com/derechos-de-los-animales/>)

Entrando ahora en la Edad Media, esta época se caracteriza por la continuidad de maltrato y falta de empatía hacia los animales, con escasez de normas que castigaran directamente el maltrato animal y que tenían como objetivo principal proteger el valor que pudiera suponer el animal para el ser humano.⁷ Además en esta época se llevaron a cabo en Europa procesos penales contra animales, que se sucedieron hasta el siglo XIX, a los que se les inculpaba la comisión de ciertos delitos y en consecuencia se les condenaban y ejecutaban, bajo la convicción de que eran criaturas demoníacas y criminales.⁸

La primera vez que se habló de los animales como seres vivos con alma y no como meros objetos fue a través de ARISTÓTELES, 384 a.C. – 322 a.C. Este abordó el tema del alma como un elemento biológico ya que lo consideraba un principio vital y entendía que todos los seres vivos la poseían por su capacidad para desarrollarse y repararse a sí mismos. Además, en el libro VIII de H.A23, afirma que la vida de los animales se consagra en cuatro actos vitales los cuales son la reproducción, la crianza, la alimentación y la conservación, y que es en estos actos donde es posible identificar el nivel de prudencia de los animales o determinar si su comportamiento es inteligente.⁹ Este enfoque nos hace ver y nos permite sostener que los actos de los animales son inteligentes al relacionarse con los hábitos y los métodos que les facultan para alcanzar su propio bien.¹⁰ Por último decir que, en base a su ideología realista, aceptó la evidencia de que el alma de un niño no es diferente a la de un animal.¹¹

Aunque realmente, la primera vez que se habló de animales como seres capaces de sentir dolor fue mediante el cristianismo propugnado por Santo Tomás de Aquino, el cual consideraba que “incluso los animales irracionales son sensibles al dolor” y argumento que utilizó para tachar de injusta la crueldad hacia los animales, respecto a lo cual afirmaba que ser cruel con los animales puede desembocar en el mismo comportamiento hacia otros seres humanos.

⁷ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, nº 6690, 2007

⁸ MARTÍN-RETORNILLO, BAQUER. L., “Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa”, *Revista de Administración Pública*, nº 161, 2003, p. 221-238.

⁹ LENNOX, J., *Aristotle's Philosophy of Biology. Studies in the Origins of Life Science*, Cambridge: Cambridge, UP, 2001.

¹⁰ LÓPEZ GÓMEZ, C., *Inteligencia Animal en Aristóteles, Discusiones Filosóficas*, Universidad de Cartagena, 2009.

¹¹ MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm, 1263, 1 de diciembre de 2000, p. 87.

Otra gran figura dentro de esta corriente religiosa es SAN FRANCISCO DE ASÍS, quien decidió llevar una dieta libre de animales, apoyó a la ecología y rechazó el maltrato animal y la cautividad. Este consideraba a las animales criaturas de dios y “sus hermanos menores”, diciendo textualmente “Los animales son mis amigos y yo no me como a mis amigos”.¹²

Sin embargo, no fue hasta la Edad Moderna cuando se desarrollan las teorías que afianzarán las bases de los planteamientos éticos actuales sobre los animales, estableciendo cada una de ellas como fundamento un elemento de justificación y defensa de la protección de estos. Es aquí además cuando, como consecuencia del surgimiento del racionalismo, se empieza a considerar la idea de estos como seres sujetos a una tutela jurídico penal.¹³ El principal teórico de la corriente racionalista fue RENÉ DESCARTES, quien consideraba que la diferencia entre los seres humanos y los animales se haya en que los primeros tiene alma, razón y entendimiento, pudiendo distinguir de esta forma el bien del mal, mientras que los segundos solo expresan sufrimiento como una simple reacción mecánica, negando así que sean seres sintientes. Pero, por otro lado, de la concepción de superioridad del ser humano, surge la obligación moral de no maltratar y velar por el cuidado de los animales.

Junto con DESCARTES, en esta época hubo una gran diversidad de autores y corrientes, entre los que destacaron Immanuel KANT, JEREMY BENTHAM y ARTHUR SCHOPENHAUER. Siguiendo este orden, KANT, precursor del idealismo alemán y representante del criticismo, elaboró la teoría de los deberes indirectos, con la premisa de la concepción antropocéntrica, la cual defendía que es un deber moral del ser humano la protección de los animales.¹⁴ Considera que el hombre es el único agente moral poseedor de una serie de capacidades exclusivas, las cuales no tienen los animales, por lo que este solo podrá tener deberes directos hacia otros seres humanos, mientras que los animales será destinatarios de deberes indirectos con origen en el propio deber del hombre hacia sí mismo.¹⁵

¹² El Papa Juan Pablo II proclamó a San Francisco de Asís “Patrono de los animales y de los ecologistas” en 1980.

¹³ El “racionalismo” es una corriente filosófica que surgió a finales del siglo XVII en Francia, la cual reconoce a la razón como única fuente del conocimiento y como fundamento de la sociedad que permite el desarrollo a través de la búsqueda del entendimiento lógico y cuales principales representantes fueron René Descartes, Baruch Spinoza y Gottfried Leibniz.

¹⁴ KANT, I., *Lecciones de ética*, Crítica, Barcelona, 2008, p.287

¹⁵ BERNUZ, BENEITEZ, M.J., “La violencia de los derechos de los animales”, en Historia de los derechos fundamentales, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, capítulo III, 2013, p.113.

El siguiente autor, BENTHAM, es considerado el creador del utilitarismo¹⁶ y analizó la cuestión animal desde esta perspectiva, alejándose de la visión antropocéntrica, para considerar que la igual capacidad de poder experimentar emociones y sufrimiento de los humanos y los animales es lo que permite la igual consideración de intereses. Defiende que ambos son elementos de la naturaleza independientemente de la inteligencia o la racionalidad, no siendo ya necesaria la posición de respeto hacia el otro.¹⁷ BENTHAM cita en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1780): “la pregunta no es, ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?”.¹⁸ La corriente utilitarista dejó así huella en los códigos y leyes del siglo XIX, en concreto en el Derecho Inglés, uno de los pioneros en regular la protección animal y que posteriormente inspiró a otras legislaciones.

Por último, el tercer autor, ARTHUR SCHOPENHAUER, situado dentro de la corriente idealista alemana y máximo representante del pesimismo metafísico¹⁹, realizó una crítica desde la perspectiva moral sobre el trato que el ser humano le da a los animales y expuso la piedad como principio moral básico en la protección animal.²⁰

Finalmente, es en la Edad Contemporánea cuando se establecen las bases de la protección actual, las cuales supusieron un gran avance e impulso en la lucha por los derechos de los animales. Aquí cabe destacar en primer lugar la figura del autor HENRY SALT, quien en 1892 publicó la primera obra sobre la defensa de los animales basada en la razón. Este libro, llamado *Animal's Rights: Considered in Relation to Social Progress*, alega que no basta con el bienestar de los animales, sino que estos deben tener derechos y libertades y además critica otros aspectos como matar animales para la alimentación, la caza o la experimentación.²¹

¹⁶ El “utilitarismo” es una corriente filosófica que surge a finales del siglo XVIII la cual defiende que la mejor acción es aquella que produce el mayor bienestar y felicidad para el mayor número de individuos implicados y maximiza la utilidad.

¹⁷ BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010, p.4.

¹⁸ LEYTON DONOSO, F., *Bioética frente a los derechos de los animales, tensión en las fronteras de la filosofía moral*, Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia, Barcelona, 2014, p.145. citado por Bentham (1780)

¹⁹ El “pesimismo”, del latín *pessimus*, “lo peor”, constituye estado de ánimo y una corriente filosófica que defiende que vivimos en un mundo donde «el dolor es perpetuo» y nuestro destino es intentar obtener aquello que nunca tendremos.

²⁰ VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018, p.6.

²¹ LEYTON, F. *Literatura básica en torno al especismo y los derechos de los animales*. Revista de Bioética y derecho, nº19, 2010, p. 14-16

Otro de los principales autores fue PETER SINGER, quien estableció las bases del movimiento en defensa de los animales. Este, a partir de la defensa de Bentham respecto a la capacidad de sufrir de los animales, estableció como fundamento de protección el hecho de que los animales eran sujetos de unas preferencias para el futuro.²² Pretendía incluir a los animales dentro de una “comunidad moral”, lo que conllevaría que gozasen de un estatuto jurídico y moral de protección. Esto provocó una renovación del utilitarismo ya que se empezó a tener una visión más razonada y coherente al fundamentar su razonamiento en la capacidad de sufrir de los animales, que era un hecho objetivo, y en el principio moral de defender y proteger a aquellos seres que pudieran ser víctimas de la acción humana. Sostiene que los animales merecen ser tenidos en cuenta como sujetos morales y que ignorar sus intereses por el hecho de no ser humanos sería “especismo”, del que hablaré más adelante. Dentro de este utilitarismo surgieron además otras posturas que abogaban por el reconocimiento de derechos como seres con vida y aptos para experimentar sensaciones²³, las cuales fueron el origen de movimientos como el Vegetarianismo o el Animalismo.

El siguiente autor, TOM REGAN, se especializó en teoría sobre los derechos de los animales y defendía que los animales deben ser sujetos de derechos morales y de “una vida”, al igual que los seres humanos, cuya tesis plasmó en sus obras *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* y *The Case of Animal Rights*. Para él el valor de un animal es inherente a la vida y esa es la base de la fundamentación de la protección animal. En este sentido realiza una división entre “pacientes morales”, los animales, y “agentes morales”, los humanos, pero que ambos coinciden en ser sujetos de vida por lo que deben tener el mismo reconocimiento moral.

Para acabar con esta exposición de autores, la filósofa MARTA NUSSBAUM considera que el origen de la protección de los animales se encuentra en la justicia, cuyo deber procederá de esa capacidad que poseen los animales para desarrollarse y sentir. Por ello realiza una crítica a KANT y RAWLS ya que reducen la protección del animal a la compasión sin incorporarlos como sujetos de justicia.²⁴ La autora aboga por el deber del ser humano de no impedir el desarrollo de los animales no humanos de acuerdo con su

²² BERNUZ BENEITEZ, M.J., *La violencia de los derechos de los animales*, en Historia de los derechos fundamentales, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, Libro I, capítulo III, 2013, p.117.

²³ REGAN, T., *The case for Animal Rights*, 1983, passim.

²⁴ NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós, 2007, p.332.

naturaleza, no centrándose tanto en la capacidad de sufrir, sino en la posesión por estos de una serie de capacidades que deben de respetarse.

2. Sintiencia, Especismo y conciencia social

Una vez expuestas las principales corrientes de pensamiento filosóficas acerca de la protección animal voy a proseguir con un análisis de como estas han sido acogidas en la sociedad, como han influido en la evolución respecto al trato que se les da a los animales no humanos, y qué dificultades o problemas existen en la actualidad que frenan este avance.

El hecho que ha marcado un gran cambio en la concepción de la sociedad sobre los animales no humanos ha sido el avance científico que ha permitido demostrar la capacidad de estos de sentir de estos, es decir, de experimentar dolor y sufrimiento, así como bienestar y emociones positivas, además de poder percibir de forma subjetiva el entorno y sus experiencias vitales. Esta capacidad que fue equiparada por las Ciencias del Bienestar Animal con los conceptos de “sentience” y “sentient beings”, dando lugar a una consideración común, única y uniforme para todos los animales no humanos que vendrá a convertirse en la premisa ética para la defensa de los intereses de estos.²⁵

Este hallazgo ha contribuido a que la sociedad haga una mayor reflexión, en base a esta capacidad de sentir de estos al igual que los humanos, sobre las cuestiones morales y legales que engloban esta realidad.

Sin embargo, a pesar de que la ciencia ha demostrado esta capacidad de sintiencia, hoy sigue habiendo rechazo por gran parte de la sociedad para reconocer y aceptar el hecho de que los animales no humanos son “seres dotados de sensibilidad”, mostrando por tanto reticencia a la cesión de intereses o derechos a estos.²⁶ Esta negación a la especie animal no humana que aún pervive se engloba en el concepto de “especismo”²⁷, el cual describe la discriminación moral por razón de especie de los humanos hacia los

²⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Descosificación de los animales en el CC. Español*, en Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, volumen 9 nº3, p.9.

²⁶ *Ibidem*. Op. cit. pp. 10 y 11.

²⁷ El término “especismo” surgió en 1970 en un panfleto llamado *Experiments of Animals*, publicado por el psicólogo RICHARD RYDER, donde criticaba y se oponía a la experimentación con animales no humanos y trataba acerca del sufrimiento que conllevaban dichas prácticas. Posteriormente fue popularizado por diversos pensadores anglosajones y desde 1986 se encuentra definido en el Diccionario de Oxford. En España este concepto se incorporó en la vigesimotercera edición de la Real Academia Española.

animales no humanos. Tal y como se define en la RAE²⁸, el especismo hace referencia a la consideración por parte del ser humano su superioridad como especie y que como consecuencia de ello puede hacer uso de los animales no humanos en su beneficio, otorgándoles un mero valor instrumental.

Este término está íntimamente relacionado con el “antropocentrismo”²⁹, una concepción filosófica que concibe al ser humano como centro del universo y sitúa sus intereses por encima del resto, llevando a la creencia de que sólo los humanos tienen valor moral. Esta visión antropocéntrica ha sido configurada a lo largo del tiempo tanto por la cultura judeo-cristina como por la griega. Su primera manifestación tuvo lugar en la Antigüedad, en los textos bíblicos al hablar de un ser humano hecho a imagen y semejanza de Dios, que “dominará al resto de especies”³⁰. En la cultura griega destaca Aristóteles³¹, ya mencionado anteriormente, con su obra *Investigación sobre los Animales*, donde estructura de forma jerárquica y antropocéntrica la naturaleza en base a la capacidad de raciocinio. El Renacimiento, y el Humanismo³² que promulgaba este, contribuyeron a la continuación de esta perspectiva, haciendo un mayor hincapié en la dignidad del ser humano y el valor intrínseco de este.

Los principales razonamientos antropocentristas que han servido de fundamento para el especismo han sido las posiciones referentes a las cualidades inherentes y propias del ser humano y las referentes a las relaciones que se establecen entre los agentes morales, como puede ser crear vínculos emocionales. También se ha argumentado en defensa del especismo desde la perspectiva de la supervivencia de la especie humana, a lo que refuta el filósofo activista antiespecista OSCAR HORTA³³ afirmando que las

²⁸ “Especismo”, Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición, 2022.

²⁹ El “antropocentrismo” surgió a principios del siglo XVI, con la llegada de la Edad Moderna, como alternativa al teocentrismo, pensamiento que sostiene que Dios es el centro del universo, y no el hombre, y supuso un gran avance científico, logrando que las cualidades humanas fueran la fuente de inspiración del conocimiento.

³⁰ SINGER, P., *Liberación Animal*, 2ª edición, Taurus, Barcelona, 2018, p.217.

³¹ SOTO, L. G., “Aristóteles y la consideración moral de los animales”, *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, Volumen XVII/I, 2010, pp.65-72

³² El “humanismo” fue una corriente cultural europea que se originó en la Italia del siglo XV y que se desarrolló paralelamente al Renacimiento. Este se caracterizó principalmente por su vocación filológica clásica y por el antropocentrismo frente al teocentrismo medieval. Se concibe como un sistema de creencias basado en que el ser humano puede satisfacer las necesidades de la sensibilidad y la inteligencia humana sin la aceptación de la existencia de Dios y las religiones.

³³ OSCAR HORTA (1974-) es un filósofo español, activista antiespecista y profesor de filosofía moral en la Universidad de Santiago de Compostela, así como investigador en distintas universidades. Es además cofundador de *la Fundación Ética Animal*, de difusión e investigación en defensa de los animales y autor de numerosos trabajos (libros y artículos) y estudios especializados en medios de prestigio internacional.

preferencias del ser humano no justifican la discriminación y que si hay seres humanos que se oponen al especismo esto es muestra de que no es inevitable.

Para entenderlo se puede realizar una analogía con otros tipos de discriminación como el “racismo” o el “sexismo”. En estos dos casos, a pesar de que aún existen en nuestra sociedad y está latentes en muchos ámbitos de nuestra sociedad, ha habido un importante avance en la concienciación global acerca de estos problemas y se han producido muchos cambios en favor de acabar con ellos. Esto lleva a la idea de que hoy en día hay una concepción bastante generalizada y clara de que no hay razones para justificar estos tratos discriminatorios. La pregunta es, ¿las hay para el “especismo”?³⁴ Como ya he explicado, la sintiencia en animales humanos y no humanos es la misma y esto debería ser fundamento más que suficiente para respetar su vida, ya que para ellos es importante en la misma forma básica que para el ser humano la suya. Sin embargo, a pesar de que este razonamiento es muy obvio y claro la mayor parte de la sociedad aun no lo tiene interiorizado debido a causas como la falta de educación en este sentido, el mantenimiento de ciertas tradiciones, la implantación de una dieta que incluye animales no humanos desde el nacimiento, etc. Estos hábitos mentales que heredan los humanos son difíciles de superar por lo que probablemente el camino hacia la igualdad de especies será largo y difícil.

3. Posturas y argumentos acerca de los animales como sujetos de derecho

Teniendo en cuenta lo tratado acerca de las corrientes filosóficas tanto a favor como en contra del reconocimiento de protección animal así como la conciencia social al respecto y los problemas que aún se presentan en la sociedad voy a plantear las principales posturas que han surgido respecto al estatus del animal no humano como sujeto de derecho así como la fundamentación que acompaña a cada una de ellas, exponiendo argumentos a favor y en contra y un debate filosófico acerca de las obligaciones morales del ser humano con los animales no humanos así como de sus propios derechos legales.

La voluntad de que se amplie la visión ética que el ser humano tiene hacia los animales no humanos ha planteado el posible reconocimiento de una protección jurídica que

³⁴ HORTA, O., *Un paso adelante en la defensa de los animales*, plaza y Valdés, Madrid, 2017, p.23.

implique otorgarles la titularidad de derechos. Esta cuestión ha suscitado numerosas opiniones al respecto, por ejemplo, si deberían ser titulares de derechos o simplemente reconocérseles una protección con relación a unos intereses, si unos animales merecen más reconocimiento legal que otros dependiendo del vínculo con el ser humano o su utilidad en la sociedad, o si este cambio en el sistema legal afectaría al ser humano y a cuanto estaría dispuesto a renunciar en favor de este.

Es un tema bastante complejo ya que los derechos, tal y como se definen en la RAE, son “facultades y obligaciones que derivan de una persona o de sus relaciones respecto a otras”³⁵, excluyendo a los animales no humanos de este concepto. Además, estos se establecieron en una vez ya estaba consolidada esta idea de superioridad humana y había una clara distinción con los animales no humanos por el hecho de no ser capaces de crear un sistema de poderes.³⁶

Cabe destacar la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, promulgada en la sede de la UNESCO³⁷ el 15 de octubre de 1976, la cual establece en su artículo 1 que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”, produciéndose de esta forma una atribución de derechos, aunque solo con carácter simbólico, ya que no ha sido apoyada por la ONU ni ratificada por los países, no teniendo relevancia práctica. He incluido en el apartado anexos una copia de dicha declaración para que el lector tenga una idea de cómo sería el texto legal sobre los derechos de los animales no humanos.

Antes de entrar a plantear los argumentos a favor y en contra de los posibles derechos de los animales no humanos voy a hablar sobre cuáles serían estos, es decir, cuál sería el alcance de la protección jurídica animal. En este aspecto hay varias visiones elaboradas por diferentes filósofos, cada uno de los cuales ofrecen un fundamento a esa necesidad de otorgarles estos derechos.

³⁵ Derecho, Diccionario de la Real Academia Española, apartado undécimo,

³⁶ MARINA, J. A., *Ética para náufragos*, referencia en “Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de los derechos”, PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Nº 13, 2004, p.162

³⁷ Aunque la Declaración fue promulgada en la sede de la UNESCO esta organización no tuvo ningún tipo de vínculo o implicación con ella, ya que no ha firmado ni aprobado este documento ni ninguno de naturaleza similar. Este hecho puede comprobarse de forma fácil y rápida entrando en el portal de la organización donde aparecen todas las declaraciones, además de que la propia UNESCO ha negado cualquier tipo de vínculo o relación con la Declaración. Esta confusión se debió a que la UNESCO en ocasiones cede algunas de sus salas ubicadas en su sede de París, llamada *Maison de l'UNESCO*, a entidades para la celebración de reuniones.

Por un lado, PETER SINGER, apuesta por la postura de tomar como referencia la capacidad de sintiencia de los animales no humanos para situarlos en el mismo plano que los humanos, alegando que no hay justificación moral para negarse a tener en cuenta el sufrimiento. Esta posición sigue la línea de razonamiento del utilitarismo proclamado por BENTHAM, el cual reflexionando acerca de esta cuestión llegó a la conclusión de que las preguntas que debe hacerse el ser humano a la hora de determinar el trato aplicable a los animales no humanos no deben girar en torno a su capacidad de razonamiento o de expresarse a través del lenguaje, sino acerca de su capacidad de sufrir.³⁸ Las teorías de estos no se basan en los términos de derechos sino de “intereses”, ya que para ellos “no hay derecho sin ley, no hay derechos contrarios a la ley ni derechos anteriores a la ley”. En contraposición a este se halla otra de las posturas acerca de este asunto, la de TOM REGAN, el cual defiende que todos los agentes y pacientes morales poseen ciertos derechos morales de forma independiente a los derechos legales reconocidos. Este razonamiento considera que el elemento que determina la igual consideración de especies no es la capacidad de sentir placer o dolor sino el valor inherente de la vida de estos. Por otro lado, existe otra corriente que aboga por la no necesidad de reconocimiento de derechos, siendo suficiente el reconocimiento de deberes de no maltrato hacia los animales no humanos. Esta postura está representada principalmente por KANT, quien en su obra *Lecciones de ética* habla de una necesidad de conceder a los animales un trato respetuoso y benevolente, el cual tiene su origen en los valores éticos de los humanos, pareciendo una especie de saneamiento de los remordimientos de la consciencia. Afirma que los animales no humanos son “simples medios” o “instrumentos” al servicio del ser humano.³⁹ Al igual que este, otros filósofos como DESCARTES también concebían a los animales como máquinas biológicas que deben de ser utilizadas para los objetivos de los humanos.

A continuación, me dispongo a exponer los principales argumentos desarrollados en contra de este otorgamiento de derechos a los animales no humanos. El primero de estos argumentos es la idea de que el derecho está creado por las personas y para ellas, siendo las únicas que pueden portar derechos. Aun considerando a los animales no humanos seres sintientes, cambio introducido en el Código Civil por la *Ley 17/2021*, la cual es elemento principal en este trabajo y de la que hablaré más adelante, no se igualan al

³⁸ SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª edición, Taurus, Barcelona, 2018, p.23.

³⁹ PYBUS, E., Y BROADIE, A., *Kant and Maltreatment of Animals, Philosophy*.

estatus de personas, por lo que no existe una justificación para atribuirles el mismo régimen jurídico. Siguiendo esta línea, el segundo argumento deriva de la “teoría del constructo social”, la cual defiende que la fuera normativa se halla en la noción del contrato social creado a través de un acuerdo de personas con el objetivo de regular algo.⁴⁰ Esta reflexión llega a la conclusión de que dado que los animales no humanos no pueden acordar sus propios derechos no deberían de tenerlos. De la misma forma, este argumento se enlaza con la capacidad de poder asumir deberes y obligaciones, parte esencial del derecho, ya que el portador de derechos tiene la obligación de reconocer las obligaciones que van relacionadas con estos, hecho que no es posible en el caso de los animales no humanos ya que no disponen de la capacidad de responsabilizarse de sus acciones. Así, y aquí entra el cuarto argumento, que los animales no humanos tampoco tienen la aptitud para declarar derechos sobre sí mismos, así como de entender el concepto de derecho o la violación de este.

En este sentido, el juez RICHARD POSNER también planteó un razonamiento apoyando la no otorgación de derechos a los animales no humanos, el cual se fundamentaba en que las capacidades cognitivas no podían ser elemento preferente para decidir sobre esa cuestión y que resultaría ofensivo poder dar más derechos a un animal no humano que a un ser humano con discapacidad, ya que consideraba que equiparar las especies haría que se valorasen menos los derechos humanos.

Una vez expuestos estos argumentos en contra de la idea de los animales no humanos como sujetos de derecho procedo a explicar las principales réplicas a estos. Refutando el primer razonamiento, en referencia a la no posibilidad de reconocer derechos a los animales no humanos por el hecho de no ser estas personas naturales. Esto lleva a que el concepto de “persona natural” adoptado en derecho tiene poca relación con el filosófico, de forma que todos los seres humanos son considerados por el derecho personas naturales, pero sin embargo no todos reúnen los requisitos para ser considerados de esta forma por la filosofía según el estatus moral que se le otorgue. Aquí es donde entran los bebés y las personas con discapacidad mental severa, ya que, a pesar de no tener la consciencia suficiente, o incluso menos que algunos animales no humanos, tienen una serie de derechos básicos solo por el hecho de ser personas. Esto evidencia la inconsistencia de esta reflexión y pone de relieve el especismo y antropocentrismo, ya que los animales no humanos y estas personas mencionadas tienen la misma

⁴⁰ CUDD, A., *Contractarianism. The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2013.

sensibilidad y las mismas capacidades cognitivas, solo diferenciándolos la especie. Respecto al resto de argumentos, los referentes a la incapacidad de los animales no humanos de poder realizar un acuerdo de contrato acerca de sus derechos, de asumir obligaciones y responsabilidades y de reconocer derechos sobre sí mismos, estas se refutan volviendo al razonamiento de que hay determinados seres humanos que tampoco poseen estas habilidades, pero aun así gozan de la protección jurídica por el hecho de existir.

La cuestión del otorgamiento de derechos a los animales no humanos es muy compleja, además de por todo lo expuesto, porque no todos son iguales a nivel cognitivo ni tienen el mismo vínculo con los seres humanos, hecho que tiene gran influencia en la concepción social acerca del trato que se les da. Esto se refleja en la relación con los animales no humanos domésticos, los cuales son objeto principal de análisis de este trabajo, ya que los seres humanos tienen mayor predisposición a proteger a estos debido al trato más estrecho e íntimo que tienen con ellos. Sin embargo, la realidad es que todos tienen la misma capacidad de sintiencia, así como los mismos intereses, independientemente del nexo con el ser humano, por lo que el cambio vendría, tal y como han defendido la mayoría de los juristas que se posicionan a favor del reconocimiento legal, por superar el antropocentrismo y entender el valor de los animales no humanos por su propia existencia.

III. CAPÍTULO 2. ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

En el capítulo anterior, en su último apartado, abordé el asunto del posible otorgamiento de derechos a los animales no humanos, plateando la problemática que lo rodea y finalizando con una breve reflexión sobre la complejidad que conlleva.

En este punto, algunos autores como SINGER, CAVALIERI⁴¹, o RIECHMANN⁴² han elaborado una serie de modelos en referencia a declaraciones de derechos, los cuales se

⁴¹CAVALIERI (1598-1647) fue un matemático italiano miembro orden de los Jesuatos, el cual se consideraba uno de los precursores del cálculo infinitesimal moderno. En el ámbito animal, destaca su obra *La questione animale: per una teoria allargata dei diritti umani*, Torino: Bollati Boringhieri, 1999, en el cual relaciona la sintiencia al estatus moral y niega la postura de los humanistas, la cual establece diferentes grados para el estatus, defendiendo la no desigualdad moral por razón de diferencias biológicas. Aboga por la prohibición de la ganadería, la experimentación con animales y las diferentes formas en las que se produce la muerte sistemática de animales.

equiparan con los más fundamentales de los seres humanos, tales como la vida, la libertad o la integridad física y moral, no incluyendo otros más complejos como son los sociopolíticos de los que el ser humano si goza.⁴³

Sin embargo, estas propuestas quedan muy lejos de la realidad actual en la que se encuentran los animales no humanos respecto a su protección jurídica y probablemente el avance hacia ese estatus jurídico-legal animal requiera de un largo y complicado proceso, debido principalmente a los aun arraigados especismo y antropocentrismo, que hacen que la concepción general social sea que los animales no humanos son especies inferiores al servicio del ser humano. Esto se refleja en la mayoría de las legislaciones donde los animales no humanos son reconocidos como objetos, perpetuando así la cosificación de la especie animal. Un significativo paso para ello sería el ajuste del estatus legal de los animales no humanos, ya que no tendría sentido garantizarles derechos mientras conservan la condición de cosa mueble de cara al derecho. Este avance ya se ha producido en el ordenamiento jurídico español, con la introducción de la *Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, la cual es objeto principal de estudio de este trabajo, la cual reconoce a los animales no humanos como seres sintientes dignos de una protección jurídica más allá de la condición de muebles.

Además, este cambio legislativo tiene un gran inconveniente y es que conllevaría la prohibición de matar a ningún animal no humano a consecuencia del establecimiento en la ley del derecho a la vida de estos, hecho que hoy parece imposible ya que gran parte de la vida y las acciones del ser humano giran en torno a la matanza animal.

Este capítulo va a estar centrado en explicar cómo ha sido el proceso evolutivo de la protección jurídica de los animales no humanos a lo largo del tiempo, poniendo el foco en los animales de compañía, desde sus orígenes, con las primeras normas de protección

⁴² RIECHMANN (1962-) es un filósofo, traductor, poeta, ensayista, matemático, ecologista y doctor en ciencias políticas español, vinculado a la poseía de la conciencia y a la generación de los ochenta o postnovísimos. En cuestión animal, publicó su libro *Todos los animales somos hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas*, 2005, en el cual argumenta que para la transformación y cambio de la sociedad es necesaria la conmoción, extrañamiento y descentramiento que lleva a la aproximación con el otro, donde la relación con el animal no humano puede tener gran importancia y donde se tambalearía el injustificado egocentrismo y se pondría de manifiesto la posición de privilegio del ser humano.

⁴³ CAVALIERI, O. Y SINGER, P., *El proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998, pág. 12 a 15.

animal, hasta la actualidad, analizando los tres ámbitos jurídicos que más interesan en al objeto de este trabajo, los cuales son el internacional, el comunitario o europeo y, el más relevante, el español, donde me centraré en la *Ley 17/2021* antes mencionada, ya que ha supuesto un gran avance legislativo en el derecho español y una gran contribución a la lucha por lograr el reconocimiento de derechos a los animales no humanos.

1. Antecedentes de los derechos de los animales

1.1. Primeras normas de protección animal

Las manifestaciones y declaraciones a favor de los derechos de los animales no humanos surgieron como ya analicé en el primer capítulo de este trabajo *Fundamentación desde la perspectiva ética* y concepción social del bienestar animal, en su primer apartado *Teorías filosóficas sobre la protección de los animales*, con anterioridad a la existencia de leyes y estructuras jurídicas tal y como las conocemos hoy. No obstante, gracias a la aparición de las primeras leyes de protección jurídica de animales no humanos esta lucha, que hasta entonces era individualizada, se convirtió en un movimiento social en defensa de estos. Así, a pesar de haber numerosos antecedentes históricos, las primeras leyes de protección animal no fueron publicadas hasta el siglo XVII, concretamente en el año 1635 con la promulgación en Irlanda de una ley que limitaba una serie de hábitos que tradicionalmente se había venido realizando en el trabajo en el campo, prohibiendo así esquilar la lana del ganado ovino y atar los arados a las colas de caballos, ya que estas actividades podían generar sufrimiento o dolor a los animales no humanos. Mas tarde, en 1641 en la Colonia de Massachusetts, se publicaría el primer sistema de leyes⁴⁴ de protección de los animales no humanos, destacando el derecho número 92 del texto, el cual establecía que a ningún humano le estaba permitido ejercer cualquier tipo de tiranía o crueldad hacia los animales de uso humano. Este camino sería seguido por la formulación en Reino Unido de una serie de normativas⁴⁵ acerca de la prohibición de peleas de perros, gallos y toros, las cuales

⁴⁴ Este sistema de leyes se basó en el *Massachusetts Body of Liberties* y fue redactado por el abogado, y también pastor puritano, NATHANIEL WARD originario de Suffolk, Inglaterra. Destaca principalmente el derecho número 92 ya mencionado en el texto del trabajo por su oposición al pensamiento de Descartes, el cual tenía gran influencia en ese momento.

⁴⁵ Estas normativas fueron llevadas a cabo por el movimiento puritano, los cuales interpretaban el concepto de *Dominio* como una tenencia responsable, rechazando la posesión del animal no humano,

sancionaban a quienes participaran u organizaran estos eventos. Este avance se vio restituido en el reinado de CARLOS II ya que se volvieron a legalizar las peleas de toros acerca de 162 años, aunque se prohibieron definitivamente en 1822. Ese mismo año se proclamó la primera ley de prevención de prácticas y conductas violentas o crueles de forma específica hacia el ganado y unos años después, en 1835 se amplió la concepción que se tenía de crueldad y se reforzó la protección de los animales no humanos domésticos.

Por otro lado, en el continente americano, la primera ley de protección animal fue aprobada en 1967, en Estados Unidos, cuyo texto original trataba acerca de los derechos básicos de los animales no humanos y las sanciones correspondientes a los propietarios que los violasen, pero más tarde fue modificado y ampliado con el objetivo de incorporar también la protección de los animales que son utilizados en los laboratorios para investigación.⁴⁶

Todos estos pasos hacia la constitución de un derecho que amparase a los animales no humanos confluyeron en 1987, en lo referido al ámbito comunitario, en el *Convenio Europeo para la protección de los animales de compañía*, del que hablaré más detalladamente en el apartado dedicado a la normativa europea. Si destacar que este convenio no fue ratificado por España hasta años más tarde, concretamente en 2017.

1.2. El origen del movimiento en defensa de los animales

Aunque, como he mencionado antes, siempre ha habido manifestaciones individuales a favor de la protección jurídica de los animales no humanos, así como de la concesión de derechos a estos, no sería hasta 1876 cuando se convertiría en un verdadero movimiento social por la defensa de los animales no humanos⁴⁷. Un hecho decisivo en esta cuestión fue la aprobación de la *Ley contra la Crueldad de los Animales (Cruelty to Animals Act)*

destacando en esta labor las figuras de KATHREEN KETE y de OLIVER CROMWELL. La oposición estigmatizó estas leyes alegando que formaban parte de la supremacía puritana.

⁴⁶ GARCÍA, F. MARÍA., “Origen de las leyes de protección animal”, *Mis animales*, 14 de junio de 2019 (disponible en: <https://misanimales.com/origen-de-las-leyes-de-proteccion-animal/>)

⁴⁷ Este movimiento se guio fundamentalmente por la idea expuesta por DARWIN en 1871 en su libro *El origen del hombre*, quien manifiesta la necesidad de incrementar la consideración moral con el fin de que proteja a todo aquél con capacidad de sentir y sufrir. Realiza una conclusión en la que explica que sus fundamentos no podrán ser sacudidos nunca debido a que la estrecha semejanza entre el ser humano y el resto de las especies respecto al desarrollo embrionario, así como en puntos de estructura y constitución son hechos incuestionables.

en Inglaterra, que más tarde sería reemplazada en 1911 por la *Ley de Protección Animal* (*Protection Animals Act*). Estas dos se consideran las primeras legislaciones centradas en el derecho de los animales no humanos, así como el punto de partida para el movimiento social que busca el reconocimiento de estos, siendo su texto una referencia para los países europeos y esta lucha social se fue consolidando hasta que a mediados del siglo XIX se fundaron los primeros movimientos asociacionistas que luchaban por la protección y derechos de los animales no humanos. Sin embargo, a partir de los 70 este movimiento se fractura en dos corrientes principalmente, la cuales están interconectadas. La que se reconoce como más tradicional pone su foco en el refuerzo de la protección del estado respecto a los animales no humanos mientras que la corriente más reciente aboga por el cambio en el trato jurídico con el objetivo de que dejen de ser considerados cosas y reivindica el reconocimiento de los derechos de estos a nivel legal.

Por último, decir y destacar que el movimiento por la defensa de los animales no humanos no es una lucha llevada a cabo en solitario por una causa específica, sino que se integra en una corriente más amplia por una sociedad menos violenta motivada por la convicción de que esta no será justa sin mantiene espacios en los que la crueldad sea legal.⁴⁸

2. La codificación de los derechos de los animales

2.1. Ámbito internacional

Al igual que se llevó a cabo con la *Declaración Universal de los derechos Humanos* se quiso realizar un texto que recogiese los derechos más inherentes y básicos de todo animal no humano para garantizarles por ley una protección primordial de sus principales intereses. Esta voluntad dio lugar a la elaboración y proclamación el 15 de octubre de 1978 de la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, por la *Liga Internacional de los Derechos del Animal* en la sede de la UNESCO en París. Sin embargo, esta proclamación fue llevada a cabo de forma unilateral por la Liga, tal y como afirmó la UNESCO, que reconoció no tener “nada que ver”. De la misma forma tampoco ha sido adoptada ni firmada por la ONU de forma oficial, por lo que, aunque es

⁴⁸ TAFALLA, MARTA., “La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral”, *Revista cultural crítica*, monográfico sobre *Los Movimientos Sociales en el siglo XXI*, núm 941, año LVII, Madrid, 2007.

una declaración con de gran visibilidad con alcance internacional, no tiene un respaldo oficial ni legal, por lo que se queda ahí, como un mero manifiesto de intenciones. Hoy es la fundación heredera de la Liga, la *Fondation Droit Animal, Étique et Science*⁴⁹ la encargada de llevar a cabo un seguimiento de la declaración, actualizando en su web el texto.⁵⁰

Entrando a analizar el contenido de esta declaración, esta expone una serie de derechos, estructurados en 14 artículos, reconocidos a los animales no humanos a los que el ser humano está obligado a tanto a respetarlos como a enseñar y transmitir a las nuevas generaciones dicho respeto, así como el amor y comprensión hacia estos. Esto conlleva por ende unas obligaciones y restricciones con el objetivo de garantizar hacia el ser humano debido a que el animal no humano no es capaz de hacerlos valer por sí mismo.

Voy a destacar los derechos con más impacto en los animales domésticos ya que es el tema que nos ocupa en este trabajo, los cuales son el: el derecho a la existencia (art.1) y a ser respaldado (art.2), el derecho a tener la atención, cuidados y protección del hombre (art. 2.c), el derecho a no ser sometido a malos tratos, ni actos crueles (art. 3.a), el derecho a desarrollarse y vivir en las condiciones propias de la especie de los animales que por tradición convivan con el ser humano (art. 5.a) y el derecho de todo animal escogido por el ser humano para ser su compañero a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural (art. 6.a). Considero que es de gran importancia los dos últimos artículos ya que abogan por la ampliación del carácter subjetivo de esta protección, de forma que no solo afecta a los animales no humanos que tradicionalmente conviven con el ser humano, sino que también incluyen aquellos animales no humanos que lo hacen por elección del ser humano, como son las especies salvajes, las cuales a pesar de entrar en este ámbito de convivencia suelen quedar al margen en los planteamientos de protección. Como ya mencioné con anterioridad hay una copia de la declaración en el apartado anexos.

⁴⁹ La *Fondation droit Animal, Étique et Sciences* (LFDA) es una organización compuesta por un grupo de estudios, reflexiones y experiencias multidisciplinarias, que fue creada por ALFRED KASTLER, JEAN-CLAUDE NOUËT, RÉMY CHAUVIN y PHILIPPE DIOLÉ, todos ellos expertos de múltiples formaciones, con el objetivo de mejorar las condiciones de los animales basando su acción en fundamentos rigurosos y constructivos para poder trasponer jurídicamente los avances científicos y desarrollos éticos vinculados a los animales no humanos, su sensibilidad y su relación con los seres humanos.

⁵⁰ BASILIO, B., *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p.265.

Por otro lado, también cabe destacar el *Animal Legal Defense Fund*⁵¹ (*Fundación de la defensa Legal de Animales*) como la primera organización basada en la promoción del derecho animal con el objetivo de proteger y defender sus intereses, la cual fue fundada en 1979 por la abogada JOYCE TISCHLER.⁵²

2.2. Ámbito comunitario

He considerado necesario exponer y analizar la normativa europea ya que, además de estar España integrada en la Unión Europea y por tanto tener una vinculación directa la *Ley 17/2022* con el derecho europeo, esta destaca por su importancia en materia de bienestar animal y por el compromiso de todos sus miembros con esta causa.

Este compromiso por los Estados miembros se estableció en el artículo 13 *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE)⁵³, el cual deriva del *Tratado de Lisboa*⁵⁴, donde se consideró a los animales como seres sensibles. y que fue elaborado a raíz del *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (TCE)⁵⁵, según el *Tratado de Maastricht*.⁵⁶

Este artículo establece de forma literal que “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las*

⁵¹ “Animal Legal Defense Fund, The legal Voice of Animals” (también disponible en: <https://aldf.org/>)

⁵² JOYCE TISCHLER, abogada estadounidense, ha sido una de las pioneras en la defensa del derecho animal y confundadora y directora ejecutiva del *Animal Legal Defense Fund* (ALDF) durante 25 años. Fue honrada en 2009 por el Comité de Derecho Animal de la Sección de Prácticas de Seguros y Juicios por Agravio de la Asociación Estadounidense de Abogados con el Premio a la Excelencia en el Avance del derecho Animal.

⁵³ El *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* es el tratado más longevo, junto al *Tratado Euratom*, de la Unión Europea, y ha sido reformado desde su firma en 1957 hasta 2007, quedando finalmente con el nombre con el que se menciona.

⁵⁴ El *Tratado de Lisboa* (2007) es un convenio internacional que reforma los dos tratados que forman la base constitucional de la Unión Europea: el *Tratado de Maastricht* (1992), en su forma actualizada *Tratado de la Unión Europea* (2007), y el *Tratado de Roma* (1957), en la actualidad *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea* (2007). En el ámbito animal destaca la proclamación del artículo 13 del TFUE como un gran avance en protección jurídica animal ya que descosifica a los animales no humanos.

⁵⁵ El *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* tuvo su base en el *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea* (TCEE), el cual se firmó en Roma el 25 de marzo de 1957.

⁵⁶ Unión europea. *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, EUR-Lex, Web Oficial de la UE (también disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/treaty-on-the-functioning-of-the-european-union.html#>)

costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”⁵⁷ De esta forma se manifiesta claramente la obligación y compromiso de los Estados a actuar conforme a los requisitos de bienestar de los animales no humanos en su condición de seres poseedores de sintiencia. Sin embargo, en las últimas líneas se puede leer como también como llaman al respeto de la legislación de los Estados, así como sus costumbres relativas a la religión, cultura y patrimonio regional, lo que permite una limitación a esta protección del animal no humano, así como la garantía de su bienestar.

A pesar de quedar aun un largo camino de progreso y perfeccionamiento de este sistema jurídico de protección animal, la Unión Europea es pionera en materia de bienestar animal, lo cual se refleja en la gran cantidad de normativa que se ha desarrollado en estos últimos años y respecto de la cual voy a mencionar los elementos más importantes.

Voy a comenzar con el *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía* (1987)⁵⁸, ya que es la norma que está directamente vinculada con el objeto del presente trabajo, la protección jurídica de los animales no humanos domésticos. Este es un tratado del Consejo de Europa cuyo objetivo principal es promover el bienestar de los animales no humanos de compañía, así como garantizar su protección y los estándares necesarios para su adecuado tratamiento. Está compuesto de 23 artículos, centrándose la protección de los animales no humanos de compañía en los artículos que se recogen desde el 3 al 14.

Pero antes de entrar a analizar el contenido de estos, voy a hacer mención del artículo 1.1 el cual establece el concepto de animal de compañía como “*todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía, huyendo, por lo tanto, de la concepción genérica de perros y gatos*”.⁵⁹ Esta primera definición establece un marco

⁵⁷ Unión Europea. Versión consolidada del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, EUR-Lex, *Web oficial de la UE*, artículo 13 (también disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016E013>)

⁵⁸ El *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía* fue creado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y entró en vigor en mayo de 1992, tras ser ratificado por cuatro países. En la actualidad la adhesión está abierta y no limitada a los países miembros del Consejo de Europa, habiendo sido ya ratificada por 24 estados, siendo España el último en anexionarse en 2018.

⁵⁹ Unión europea. Instrumento de ratificación del *Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de

de actuación y protección más amplio, el cual va a ser objeto de regulación por la Convención, ya que no se ciñe a la tradicional concepción, sino que abarca a cualquier animal que se encuentre bajo el dominio del ser humano en un entorno de vida cotidiana.

Introduciéndome ahora sí en el análisis de esta norma, quiero destacar que esta hace una diferenciación entre una serie de obligaciones generales, las cuales deben de ser cumplidas por cualquier individuo, y unas obligaciones específicas, aquellas que se vinculan a unos sujetos concretos, como son los propietarios de los animales no humanos, los comerciantes y el Estado. Respecto a las primeras mencionadas, el Convenio establece seis obligaciones generales que todas las personas deben cumplir, las cuales se resumen en, respecto a los animales no humanos de compañía, no aplicar cualquier dolor, sufrimiento o angustia innecesarios (art. 3.1); no abandonarlos (art.3.2) ni adquirirlos si la persona es menor de 16 años y posee el consentimiento de sus tutores legales, si no está dispuesto a ejecutar los requisitos que se recogen en el artículo 4.2, tales como proporcionarles alojamiento, cuidados y atención basada en sus necesidades etológicas según su especie y raza; y si el animal no es apto para la vida en cautividad. Siguiendo con estas obligaciones, no se puede realizar ninguna intervención quirúrgica con el objetivo de modificar la apariencia o cualquier otro fin que no sea curativo, tales como recorte de orejas o de cola, extirpación de uñas y dientes o sección de cuerdas vocales (art. 10.1), permitiéndose solo aquellas intervenciones que el veterinario estime beneficiosas por razón médica, para el beneficio del propio animal no humano o con el objeto de impedir la reproducción de este. Tampoco se pueden llevar a cabo intervenciones quirúrgicas donde el animal no humano vaya a sufrir (o haya esa posibilidad) dolores intensos, a no ser que se haga con anestesia y bajo la realización o supervisión de un veterinario (art. 11.3.a). Por último, tampoco está permitido producir la muerte de un animal no humano a no ser que sea realizado por un veterinario o una persona con competencia para ello o en el caso de existir necesidad de acabar con los sufrimientos del animal no humano en situaciones de urgencia que no puedan ser asistidas por un profesional, así como cualquier otro caso que se prevea en la legislación nacional. También señala que el sacrificio siempre debe efectuarse con los menores sufrimientos posibles, tanto físicos como psíquicos y los procedimientos deben ser bien mediante muerte inmediata o, en el caso de no ser posible esta, se debe aplicar anestesia

al animal no humano para posteriormente producirle la muerte. Y se prohíbe una serie de métodos de sacrificio, como son el ahogamiento y otros métodos de asfixia, cualquier sustancia venenosa o droga y electrocución (salvo si hay pérdida inmediata de conocimiento), todo ello teniendo en cuenta lo ya expuesto anteriormente (art 11.1).⁶⁰

Ahora voy a abordar las obligaciones especiales, las que como ya había dicho, van dirigidas a sujetos específicos. En primer lugar, voy a analizar lo referente a los sujetos definidos como propietarios del animal no humano, aunque en el Convenio en ningún momento se les llama por este nombre. Si que realiza una distinción entre el que “tiene” respecto al que “ha aceptado ocuparse” de un animal no humano de compañía, siendo, bajo mi interpretación, el primero el propietario y el segundo el poseedor de hecho⁶¹. A pesar de su diferente estatus ambos deben cumplir, además de las obligaciones generales, las siguientes específicas: garantizar la salud y el bienestar del animal no humano (art.4.1) así como proporcionarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en consideración sus necesidades etológicas de acuerdo con su especie y raza (art. 4.2). En segundo lugar existen unas obligaciones que afectan de forma concreta a determinadas personas, ya sean físicas o jurídicas, que se dedican al comercio, cría y custodia con fines comerciales y refugios para los animales no humanos de compañía (art. 8), a las que el Convenio les exige una serie de requisitos o cualidades lo cuales consisten en la posesión de conocimientos y aptitudes necesarias para ejercer dichas actividades, bien por formación profesional o bien por experiencia suficiente; que las actividades se desarrollen en instalaciones y equipamientos que procuren el alojamiento, cuidados y atenciones antes mencionados; y que deben declarar y certificar ante la autoridad que sea competente la posesión de los conocimientos antes mencionados, las especies de animales no humanos que sean (o vayan a ser) objeto de la actividad

⁶⁰ Unión Europea. Instrumento de ratificación del *Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017, pp. 98971-98982 (también disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637)

⁶¹ El poseedor de hecho de un animal no humano es aquel que, aunque no le pertenece este, se encuentra bajo su custodia. Es decir, en el lado opuesto, el propietario será la persona que conste registrada a efectos administrativos en relación con la propiedad. En el derecho civil español, tal y como se establece en el artículo 1905 del Código Civil, será el poseedor el responsable de los daños que el animal produzca, no necesariamente el propietario, a no ser que sean la misma persona.

comercial que se va a realizar y los equipos e instalaciones que se utilicen (o que se vayan a utilizar).⁶²

Por último, voy a hablar de las obligaciones respecto al Estado, las cuales se recogen en el artículo 12 y hacen referencia a las normas vinculadas a la reducción del número de animales no humanos vagabundos, es decir, aquellos que carecen de hogar o que se hallan en el exterior de los límites de este, no estando bajo control o vigilancia directa de propietario o poseedor. Se establece que cuando se considere que la cantidad de animales de esta condición suponga un problema se habilita al Estado para llevar a cabo una serie de medidas con el fin de reducir dicho número, a las cuales se les aplicará unas exigencias, las cuales son que la captura de los animales no humanos debe de realizarse con el menor sufrimiento físico y psíquico posible y que, en el caso de que vayan a ser objeto de sacrificio, se haga conforme a los principios del Convenio, es decir, sin sufrimientos ni angustias evitables.⁶³

Además de este convenio se han sucedido una serie de reglamentos y decisiones del Consejo Europeo en torno a la regulación del estatus de los animales no humanos de compañía, así como todo lo relativo a ellos.

Junto a esta normativa, se han proclamado otra serie de normas y medidas respecto a otros ámbitos, como son la industria agroalimentaria (animales de granja); la conservación de los animales; el transporte de animales, la masacre y matanza de animales; la regulación del mercado; la protección de la fauna, dentro de la cual se regula las aves silvestres, los hábitats, los animales exóticos, los zoológicos, los cepos, la fauna y la flora marina y la pesca; y la investigación (animales de laboratorio).ç

⁶² Unión Europea. *Convenio europeo sobre protección de animales de compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, Boletín Oficial de las Cortes Generales, páginas 3-5 (también disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/C/BOCG-12-C-6-4.PDF)

⁶³ Unión Europea. Versión consolidada del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, EUR-Lex, Web oficial de la UE (también disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016E013>)

2.3. Ámbito nacional

Antes de comenzar a analizar en profundidad la ley de protección de animales no humanos de compañía, la cual es objeto de estudio principal en este trabajo, voy a hacer una breve revisión del amparo jurídico institucional del que han gozado los animales no humanos a lo largo de la historia de España. Aunque esta materia ha tenido un gran auge la última década, las primeras normas se remontan al siglo XIX, siendo pionera una *Ordenanza Municipal de la Ciudad de Palma de Mallorca*, publicada en 1877, cuyo artículo 206 establecía la prohibición de maltratar los perros con piedras, palos u otros medios⁶⁴, seguida de una Ordenanza Municipal aprobada en la ciudad de Madrid en el año 1877, que ampliaba la protección de la anterior⁶⁵. Pero no fue hasta finales del siglo XIX y principios del XX cuando se elaboraron las primeras iniciativas estatales en protección de derechos de animales no humanos, destacando la *Real Orden de 29 de julio de 1883*, que ordenaba la inculcación de los sentimientos de benevolencia y protección de los animales no humanos en la enseñanza⁶⁶, y la aprobación del *Código Penal de 1928*⁶⁷, primer texto legal de carácter estatal que penaba el maltrato de animales no humanos domésticos. Tras un período de inactividad en este sentido, en 1963 el gobierno de España publicó la *circular 32/1963* la cual prohibía el festejo el Toro de la Vega⁶⁸ y, en 1968, firmó el *Convenio para la Protección de los Animales en el Transporte Internacional*. Como último hito a destacar, la competencia de la protección del medio ambiente, y con ello de los animales no humanos fue cedida, con la promulgación de la *Constitución Española en 1978*, a las Comunidades Autónomas, según establece el artículo 148.9 de la misma.

⁶⁴ AIMENE LENANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*, DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, [en línea], 2014, Vol. 5, n.º 1, pp. 1-26 (también disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349531>).

⁶⁵ MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el derecho*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 80 y ss.

⁶⁶ ARANA GARCIA, E., *Animales de compañía y Administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2006, pág. 729.

⁶⁷ El *Código Penal de 1928*, en su artículo 810.4, establecía que todo aquel que infligiese maltrato a los animales domésticos o les causare una fatiga excesiva sería penado con el pago de una multa cuyo importa oscilaría entre las 50 y 500 pesetas. Este avance jurídico situaría a España a la cabeza de Europa en materia de protección animal junto a países como Francia, la cual introdujo en su ordenamiento la *Ley de Grammont* de 1850, que castigaba con pena de prisión el maltrato practicado a animales domésticos en la vía pública.

⁶⁸ El Toro de la Vega es un evento taurino, cuyo origen se remonta a la Edad Media, celebrado en el mes de septiembre en la localidad española de Tordesillas. En 1980 fue declarado fiesta de interés turístico y en 1999 espectáculo taurino tradicional. El festejo consistía en la persecución o caza de un toro, llevada a cabo por picadores y lanceros (algunos de los cuales intentaban herir al animal hasta la muerte), que era liberado en la plaza del pueblo y conducido hasta el río Duero, donde comenzaba el acto. Si el toro era capaz de sobrepasar los límites determinados o los lanceros no podían matarlo, quedaba indultado.

2.3.1. El tratamiento del maltrato animal: artículos 337 y 337 bis del Código Penal

El bienestar animal es amparado también por el Código Penal, siendo este el ámbito donde se había producido un mayor avance en la protección de los derechos de los animales no humanos hasta la publicación de la *Ley 17/2021*, la cual analizaré en el siguiente apartado.

Tras el artículo introducido en el *Código Penal de Primo de Rivera (1928)*, anteriormente mencionado, se introdujeron algunas disposiciones de protección animal en los siguientes códigos, pero no fue hasta el *Código Penal de 1995* cuando se recogía por primera vez, en su artículo 632, el amparo jurídico penal de todos los animales, estableciendo una multa de 10 a 60 días a quien maltratase cruelmente a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados de forma legal.⁶⁹

Más tarde el Código Penal sufrió una serie de reformas que afectaron al ámbito de protección animal, la de 2003 donde se implantaba el artículo 337⁷⁰, que introducía el castigo de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales así como la pena de prisión de hasta un año para aquel que causare maltrato con ensañamiento o no justificado a animales domésticos causándoles lesiones o la muerte, y la de 2010, donde el legislador modificaba este artículo⁷¹ eliminando la condición de ensañamiento, aunque conservando el término “injustificado”.

La última y gran reforma se produce en 2015, por el artículo único 181 de la *LO 1/2015, de 30 de marzo*, produciéndose la redacción de un nuevo y completo artículo 337⁷² e

⁶⁹ RÍOS CORBACHO, J. MANUEL., “Los malos tratos a los animales en el Código Penal Español: una mejora insuficiente”, *Asanda* (también disponible en: <https://asanda.org/documentos/legislacion-y-procedimiento/el-maltrato-de-animales-en-el-codigo-penal-espanol>).

⁷⁰ Se modifica por el artículo único 126 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

⁷¹ Se modifica por el artículo único 99 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

⁷² Artículo 337 *LO 1/2015, de 30 de marzo*,

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

introduciéndose el artículo 337 bis, por el artículo único 182. A partir de este momento el delito de maltrato animal consta de un tipo básico, uno agravado, un subtipo cualificado y un subtipo atenuado, con penas de prisión que oscilan entre los 3 meses y un día a 18 meses. Entre otras novedades, destaca la implementación de una nueva forma de sanción consistente en prohibición al condenado por alguno de los delitos descritos en el artículo 337 o 337 bis de la tenencia de animales.⁷³ También se produce un gran avance con la tipificación, en el artículo 337 bis⁷⁴, del delito de abandono animal, el cual protege a los animales descritos en el apartado 1 del artículo 337, ya que, tal y como exponen numerosas fuentes como *National Geographic*, España es líder desde hace años en Europa en abandono, con cifras de 700 animales cada día y más de 258.300 al año, los cuales acaban en las calles o perreras del país. Sin embargo, tal y como afirma MATILDE CUBILLO, presidenta de la *Federación de Asociaciones Protectoras y Defensa Animal*, estos datos quedan lejos de la realidad ya que en verdad son muchísimos más los animales abandonados de los que se pueden registrar.⁷⁵

Destaco que aún se mantiene el concepto “injustificadamente” a la hora de penar el maltrato, por lo que persiste la idea de que hay ciertos tipos de maltrato que sí son excusados, siendo a mi entender un hecho muy negativo y un gran freno en la evolución de la concienciación social y especialmente de la protección animal. Asimismo, me

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

(También disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t16.html).

⁷³ España. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal,

«BOE» núm. 281, de 24/11/1995 (también disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>)

⁷⁴ Artículo 337 bis *LO 1/2015, de 30 de marzo*

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

(También disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t16.html)

⁷⁵ CRESPO GARAY, C. “España, líder europea en abandono de animales: 700 cada día”, *Nathional Geographic*, 17 de diciembre de 2021 (también disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/animales/2021/12/espana-lider-europea-en-abandono-de-animales-700-cada-dia>).

gustaría señalar otro hecho que considero también muy perjudicial en esta lucha y es la única protección de animales domésticos/domesticables o “bajo el control humano”, dejando fuera de esta a los animales no humanos en estado salvaje, lo que bajo mi punto de vista perpetúa el especismo y el antropocentrismo, ya que da preferencia a unos animales no humanos sobre otros, siendo los protegidos aquellos con mayor relación o vínculo con el ser humano. Ante este problema, el Consejo de ministros aprobó el 18 de febrero de este año (2022), la modificación del Código Penal con el objetivo de ampliar las penas de prisión desde 2 hasta 4 años en el caso de muerte por maltrato de forma intencionada a un animal vertebrado, siendo una de las principales novedades la incorporación de los animales no humanos salvajes. Se contemplan también otros avances como la implementación del agravante de la utilización de animales no humanos con el objetivo de coaccionar o amenazar en casos de “violencia de género o intrafamiliar” y del agravante de difusión del maltrato animal en un evento público o a través de tecnologías de la información.⁷⁶

2.3.2. La descosificación en el Código Civil de los animales no humanos: *Ley 17/2021 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*

Tras todo lo expuesto finalmente voy a exponer y analizar la *Ley 17/2021*, la cual ha supuesto un antes y un después en la protección de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico español y, especialmente, en la concepción sobre ellos, ya que dejan de ser considerados “cosas” para ser concebidos como “seres vivos dotados de sensibilidad”, siendo uno de los objetivos principales el ajuste a ese cambio de mentalidad que ya se había materializado en otras áreas del derecho, como son la administrativa o penal, a la normativa civil. ‘

La proposición de Ley⁷⁷ fue presentada por la formación política Partido Socialista Obrero Español (PSOE) de forma conjunta con la formación política Unidas Podemos

⁷⁶ SÁNCHEZ, E., “El Gobierno aprueba aumentar las penas de prisión hasta dos años por maltrato animal”, *El País*, Madrid, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-02-18/el-gobierno-aprueba-aumentar-las-penas-de-prision-hasta-dos-anos-por-maltrato-animal-e-incluir-a-los-animales-salvajes.html>).

⁷⁷ El origen de esta propuesta se encuentra en la iniciativa impulsada por el Observatorio de Justicia y Defensa Animal en 2015, con la cual se consiguieron más de 500.000 a favor de la reforma. Esta idea fue seguida por otras formaciones políticas como Ciudadanos (C’s), la cual presentó una proposición no de ley en 2017, y más tarde, en ese mismo año, el Partido Popular (PP), con una proposición de ley. Ambas

(UP) el 20 de abril de 2021 y contó con la aprobación de la mayoría de los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados, exceptuando los 52 diputados de vox que realizaron una votación contraria.⁷⁸ Esta reforma del régimen jurídico español sigue el ejemplo⁷⁹ de otros ordenamientos jurídicos europeos, los cuales han sufrido cambios legislativos a favor de la descosificación de los animales, como es el caso de Austria (1986), Alemania (1990), Suiza (2003), Bélgica (2009), Francia (2015) y Portugal (2017), así como de fuera del ámbito comunitario, como por ejemplo Nueva Zelanda o Canadá.⁸⁰ Asimismo, con este cambio legislativo, el ordenamiento jurídico español se ajusta a lo establecido en el artículo 13 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, del cual ya hablé en el apartado “derecho comunitario” y que obliga a los Estados firmantes a respetar las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres dotados de sensibilidad”.⁸¹ Este criterio también se aplica a otras muchas normas del ordenamiento jurídico español, destacando la *Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*⁸². En esta necesidad de ajustar la normativa a tratados

fueron aprobadas por el Congreso de los Diputados en consenso, pero decayeron en la fase de ponencia de la Comisión de Justicia debido a la disolución de las Cortes Generales con motivo de la convocatoria de elecciones anticipadas.

⁷⁸ El Congreso aprueba una proposición de ley para que los animales dejen de ser considerados como 'cosas', *Onda Cero*, 21 de abril de 2021, (también disponible en: https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/congreso-aprueba-proposicion-ley-animales-dejen-ser-considerados-como-cosas_20210421607fe69ab652d0000125c987.html)

⁷⁹ Dentro de España, la Comunidad Catalana ya fue líder en políticas de protección animal con la aprobación en 2003 por unanimidad del Parlamento Catalán de una ley de protección animal que prohibía sacrificar perros y gatos, obligando a mantener a las administraciones a los animales abandonados, y con el reconocimiento desde 2006 de los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”. Asimismo, prohibió, en 2010, las corridas de toros mediante una Iniciativa Legislativa Popular y, en 2015, el uso de animales salvajes en circos, además de crear un observatorio para analizar las condiciones de las especies que no son objeto de la prohibición. Destaca de igual forma su declaración en contra del mantenimiento de cetáceos en cautividad en 2016 y la no permisión de la construcción de nuevos establecimientos con este fin. Estos son solo algunos ejemplos de las numerosas políticas tan avanzadas en protección animal llevadas a cabo por Catalunya.

⁸⁰ El Congreso aprueba definitivamente que los animales dejen de ser legalmente "cosas", *El Mundo*, actualizado 3 diciembre de 2021, (también disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/12/03/61a9cc5de4d4d86d338b4581.html>)

⁸¹ BLASCO HEDO, EVA., “Legislación al día. España. Régimen jurídico de los animales, *Actualidad jurídica ambiental*, 19 de enero de 2022” (también disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-espana-regimen-juridico-de-los-animales/>)

⁸² Esta ley establece las normas básicas, como en su nombre indica, respecto a la explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales, así como un régimen general que recoge las sanciones e infracciones con el objetivo de garantizar el cumplimiento de estas. Además, también regula la potestad sancionadora que ejerce la Administración General del Estado en tema de importación y exportación de los animales ya sea desde o hacia Estados que no pertenecen a la Unión Europea respecto a la atención y cuidado que deben recibir los animales y también sobre los animales que se utilizan para experimentación, así como otros fines científicos. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley los

ratificados por España, es relevante de igual forma el *Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía*, el cual también traté en el apartado anteriormente mencionado, y que obliga a los Estados miembros a revisar su normativa con el objetivo de comprobar que cumple con los mínimos de protección de los animales de compañía que establece para, en el caso de que no sea así, adaptarlas a estos criterios uniformes consiguiendo así un derecho común a nivel estatal, superando la situación anterior en la que las Comunidades Autónomas eran las que tenían el papel de establecer esas bases, lo que daba lugar a distintos niveles de protección.⁸³

Tal y como se explica en el Preámbulo, esta ley se elabora ante la necesidad de reforma de parte de la normativa española y ajustarla a la nueva concepción social, la cual, que como ya he explicado, ya se refleja en los tratados internacionales y en las legislaciones de numerosos países, así como dentro del propio ordenamiento jurídico español, en las disposiciones del Código Penal antes mencionadas, que ya en 2003 reconocía la distinción entre cosas y animales domésticos⁸⁴. Esa parte de normativa española que aún no había sido corregida y a la que afectan estas modificaciones se compone de tres ámbitos, los cuales son el Código Civil (CC), la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley Hipotecaria (LH) y los cuyos cambios legislativos voy a exponer y analizar a continuación.

Uno de los puntos clave de esta reforma es el asentamiento, en el Código Civil, del principio que establece que la naturaleza de los animales es diferente a la de los bienes o cosas, el cual ha de ser modelo para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, junto al artículo 333, que dispone que tiene la consideración de bien, mueble o inmueble, cualquier cosa que sea o pueda ser objeto de apropiación, se introduce el nuevo artículo 333 bis donde se reconoce a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, añadiendo que solo se les aplicará el régimen de los bienes en la medida que sea posible según la compatibilidad con su naturaleza, así como las disposiciones

animales de compañía, afectando solo a los animales vertebrados de producción y aquellos destinados a fines de experimentación u otros fines científicos.

⁸³ “El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía”, *Losada López – Rúa Abogados*, 20 de marzo de 2018 (también disponible en: [https://llrabogados.es/convenio-europeo-proteccion-animales-de-compania/#:~:text=El%20Convenio%20Europeo%20sobre%20protecci%C3%B3n%20de%20animales%20de%20compa%C3%B1%C3%ADa,-El%20pasado%201&text=As%C3%AD%2C%20establece%20como%20principios%20b%C3%A1sicos, dispone%20que%20nadie%20deber%C3%A1%20abandonarlo\).](https://llrabogados.es/convenio-europeo-proteccion-animales-de-compania/#:~:text=El%20Convenio%20Europeo%20sobre%20protecci%C3%B3n%20de%20animales%20de%20compa%C3%B1%C3%ADa,-El%20pasado%201&text=As%C3%AD%2C%20establece%20como%20principios%20b%C3%A1sicos, dispone%20que%20nadie%20deber%C3%A1%20abandonarlo).)

⁸⁴ “Ley 17/2021: los animales dejan de ser cosas a efectos jurídicos”, *Noticias Jurídicas*, 17 de diciembre de 2021, (también disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16816-ley-17-2021:-los-animales-dejan-de-ser-cosas-a-efectos-juridicos/>)

destinadas a su protección. Destaca de este artículo también el deber del propietario, poseedor⁸⁵ o titular de cualquier derecho sobre el animal de respetar la cualidad de ser sintiente, de forma que asegure su bienestar de acuerdo con las características correspondientes a cada especie y de respetar las limitaciones establecidas en esta norma y demás vigentes. En síntesis, los animales estarán sometidos de forma parcial al régimen jurídico correspondiente de los bienes y las cosas mientras no existan otras normas que regulen de forma específica las relaciones jurídicas en las que estén implicados los animales y siempre que este no sea incompatible con su condición natural de ser vivo dotado de sensibilidad ni con las normas destinadas a su protección, siendo el objetivo principal que el régimen de protección se extienda de forma progresiva a los diferentes ámbitos de intervención animal.

Otros de los aspectos importantes de esta ley es el relativo a la apropiabilidad, así como a la posibilidad de ser objeto de comercio, de los animales, estableciendo que la relación entre la persona y el animal, independientemente de si es de compañía, doméstico, salvaje o silvestre, debe modularse atendiendo a la cualidad de ser dotado de sensibilidad, es decir, a su protección y bienestar.

A partir de estas ideas básicas, se regulan otras cuestiones como la determinación del régimen de convivencia y de cuidado de los animales de compañía en una situación de crisis matrimonial⁸⁶ el destino de los animales en caso de que fallezca el propietario⁸⁷ y todas las cuestiones relativas a los frutos naturales, la ocupación, el hallazgo, los vicios ocultos y la responsabilidad por daños⁸⁸. Añadir un último apartado, el cual contempla

⁸⁵ En el artículo 328 de la *Ley 17/2021* se establece la definición de propiedad, siendo esta el derecho de gozar y disponer del animal, mientras que en el artículo 430 se habla, por un lado, de la posesión natural, siendo esta la tenencia del animal o el disfrute de un derecho relativo a él, y por otro de la civil, a la que se añade la intención de hacerlo suyo. Por su parte, el artículo 432 afirma que la posesión puede tenerse tanto en concepto de dueño como de tenedor, aunque el dominio sigue perteneciendo al primero. De esta forma, el propietario puede reivindicar al animal mediante una acción contra el tenedor o poseedor.

⁸⁶ Las cuestiones relativas se regulan en los artículos 90, 91 y 94 bis, en los cuales se establece que, a falta de acuerdo de los cónyuges, o en el caso de ser este gravemente perjudicial para el bienestar los animales de compañía, la autoridad judicial determinará el destino y las medidas necesarias que se deban adoptar, correspondientes a los tiempos de convivencia, al cuidado y las cargas asociadas al animal. Estas decisiones serán tomadas atendiendo al interés de la familia y al bienestar del animal, así como a la existencia de malos tratos a animales o amenazas de llevarlos a cabo.

⁸⁷ La falta de disposición testamentaria se regula en el artículo 914 bis, el cual establece que en esta situación los animales de compañía serán entregados a los herederos o legatarios que los hayan reclamado y en el caso de haber más de uno decidirá el juez conforme a los criterios de bienestar animal. También se implanta la entrega del animal a órganos administrativos o centros de acogida en el caso de que la duración de los trámites se prolongue.

⁸⁸ Las cuestiones acerca de frutos naturales, ocupación, hallazgo, vicios ocultos y responsabilidad por daños se regulan en el resto de los artículos. Son numerosas las disposiciones relativas a estos temas, destacando el derecho de indemnización del propietario en caso de muerte o menoscabo grave de la salud

las limitaciones referentes a la guardia y custodia en aquellos casos que existan antecedentes por maltrato animal ejercido como medio de maltrato psicológico o violencia, atendiéndose en al vínculo existente y a la concurrencia de estos hechos.⁸⁹

Estas son de forma resumida las disposiciones más importantes reformadas en el Código Civil, pero la *Ley 17/2021* también introdujo modificaciones legislativas en la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto a la primera, la *Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946*, se introdujo un apartado nuevo en su artículo 111, estableciendo que no cabía el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía. En relación con la segunda, la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, se modifica el artículo 605, declarándose inembargables los animales de compañía atendiendo al vínculo afectivo especial que les une a la familia con la que conviven, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que los animales generen.⁹⁰

Expuestas las principales medidas que ha introducido esta nueva ley, así como los cambios legislativos que han conllevado estas, procedo a realizar un breve análisis basado en mi percepción y opinión. En primer lugar, me gustaría destacar, antes de entrar en profundidad en la norma, la gran tardanza que ha conllevado su publicación a pesar de existir, desde hace años, un amplio consenso sobre la necesidad de reformar el derecho privado respecto a la protección jurídica animal y un amplio acuerdo social referente a la idea de que los animales son seres con capacidad de sintiencia. Considero que esta norma, además de ser responder a una necesidad urgente de reforma debido al cambio de concepción social acerca de la naturaleza animal, también lo hace respecto a la gran contradicción que existía entre el derecho público y el privado en esta materia

del animal; el sometimiento de las crías al régimen de los frutos, incluso antes de nacer; la adquisición de la posesión por la ocupación material del animal o del derecho o bien porque este quede sujeto a la acción de la voluntad de la persona o por los actos propios y formalidades establecidas; la pérdida de posesión por abandono, cesión a otro, muerte o pérdida del animal o que quede fuera del comercio este y por posesión por otro más de un año; la obligación de restitución del animal perdido salvo indicios de malos tratos así como la posibilidad de ejercer la acción de repetición en caso de asumir los cuidados del animal hasta su restitución; la responsabilidad del vendedor frente a problemas con origen anterior a la venta así como por vicios y defectos, y por último la no posibilidad de que un animal de compañía sea objeto de prenda.

⁸⁹ España. *Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, «BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2021, pp. 154134 a 154143 (también disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727)

⁹⁰ Ídem

así como a la dificultad que presentaban procesos judiciales⁹¹, principalmente supuestos de ruptura de matrimonio o pareja de hecho, donde las resoluciones judiciales que optaban por la “custodia compartida” del animal resultaban muy difícil de encajar en las normas de comunidad de bienes (arts. 392 y ss.).⁹² Continuo señalando que, a pesar de que se crea una nueva categoría jurídica en la que se reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, y que se diferencia con claridad de las cosas y bienes, se mantiene la posibilidad de hacerlos objeto de propiedad, y por ende, de tráfico jurídico. A mi entender, en la línea de lo que señalaba FERNÁNDEZ GIMENO, parece una gran contradicción otorgarle al animal la condición de “ser”, lo cual implica que nace libre y que existe con autonomía e independencia, a la vez que se permite la apropiación de este por parte del ser humano.⁹³ He de decir que el legislador, como ya mencioné en la exposición de las diferentes medidas que conllevaba la reforma, a pesar de esta incoherencia, establece que los animales solo quedarán sometidos al régimen de las cosas o bienes en la medida que este sea compatible con su naturaleza de ser sintiente y afirma además que lo deseable de *lege ferenda*⁹⁴ es que el régimen protector se extienda de forma progresiva a los ámbitos en los que tienen intervención los animales a la vez que se vaya reduciendo el uso del régimen supletorio de las cosas. Un elemento llamativo y positivo bajo mi percepción es la inclusión de todos los animales, de forma independiente a su especie o grupo, en la consideración de seres sintientes, lo que supone un paso más en el camino hacia la eliminación del especismo. Sin embargo, la mayoría de las disposiciones que introduce la ley tienen como objeto de protección los animales de compañía, quedando el resto de los animales al margen de la regulación y perpetuando así el especismo al priorizar la protección de unos animales sobre otros, al igual que el antropocentrismo, ya que esta discriminación se basa en el vínculo más

⁹¹Algunos de los casos jurisprudenciales en relación con resoluciones judiciales de casos de ruptura matrimonial o de pareja de hecho donde el tribunal opta por declarar la copropiedad de la mascota son la SJPI núm. 2 de Badajoz 200/2010 de 7 octubre, JUR 2010\354213 o SJPI núm. 9 de Valladolid 88/2019 de 27 mayo, JUR 2019\174429.

⁹²FERNÁNDEZ BENAVIDES, MIGUEL., “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, marzo-abril 2022 (también disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre>)

⁹³ FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., “Comentarios a la Proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017: el tratamiento jurídico de los animales”, *Revista Jurídica del Notariado* 108-109, enero-junio 2019.

⁹⁴ *Lege Ferenda* es una locución latina cuyo significado es “para una futura reforma de la ley” o “con motivo de proponer una ley”, consistiendo así en una recomendación que debe ser tenida en consideración en una reforma legislativa posterior.

estrecho existente de los animales de compañía con el ser humano.⁹⁵ Otros de los fallos que percibo en la ley es el no establecimiento claro de la definición de “animal de compañía”, hecho que a mi parecer conllevará problemas referentes a la interpretación en la práctica. De esta forma se mantiene la discrepancia y diferencia normativa y jurisprudencial respecto a qué ha de entenderse por “animal de compañía”⁹⁶, coexistiendo así diversas definiciones las cuales que presentan diferencias entre sí, como la establecida por la *Ley de Sanidad Animal*⁹⁷ o aquellas recogidas en las leyes autonómicas de protección animal. A falta de una definición clara en el ordenamiento jurídico español este deberá tomar como referencia el *Convenio europeo sobre Protección de Animales de compañía (1987)*, el cual en su artículo 1 titulado “definiciones”, establece una descripción de lo que se consideraría animal de compañía y la cual dice así: “*Se entiende por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía*”.⁹⁸ Además, esta ley también presenta una falta de concreción al hablar tanto de animales de compañía como de animales domésticos, sin establecer ninguna definición concreta sobre ninguno y sin aclarar si existe diferencia entre ambos términos o si hacen referencia a lo mismo.⁹⁹ Aunque considero que aún quedan muchas modificaciones y avances legislativos, en los cuales profundizaré en el siguiente capítulo, reconozco el efecto positivo de la implementación de esta ley en el ordenamiento jurídico español y del progreso que conlleva, no solo a nivel jurídico, sino también social con el reconocimiento de ese estatus de “seres

⁹⁵ FERNÁNDEZ BENAVIDES, MIGUEL., “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, marzo-abril 2022 (también disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre>)

⁹⁶ MONTES FRANCESCHINI, M., “La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía”, *Boletín Intercids de Derecho Animal*, julio-agosto 2018.

⁹⁷ La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad Animal establece en su artículo 3.3 una definición amplia del concepto de “animal de compañía”, diciendo que es aquel que tenga el hombre en su poder, siempre que esa tenencia no sea con el fin del consumo o el aprovechamiento de sus producciones o que no tenga fines comerciales o lucrativos. Dentro de esta, en el artículo 3.4, se encuentra una subcategoría para definir los “animales domésticos”, según la cual son animales de compañía que pertenecen a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el hombre con el objetivo de vivir en el hogar en una situación de domesticidad, así como los animales que acompañan, conducen y ayudan a personas ciegas o que poseen alguna deficiencia visual grave o severa.

⁹⁸ Unión Europea. Instrumento de ratificación del *Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía*, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017, pp. 98971-98982 (también disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637)

⁹⁹ “Modificaciones de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre en materia de derecho de familia”, *RZS Abogados*, febrero 2022, (también disponible en: <https://www.rzs.es/modificaciones-de-la-ley-17-2021-de-15-diciembre-en-materia-de-derecho-de-familia/>)

sintientes”, reflejando en la norma ese cambio de mentalidad más empático y consciente de la naturaleza de los animales.

IV. CAPÍTULO 3: Problemática de la legislación española actual en materia de protección animal y propuestas *lege ferenda*

En este último capítulo voy a realizar un análisis más profundo de los problemas u obstáculos que presenta, bajo mi criterio, el ordenamiento jurídico español respecto a la protección animal y en base a la crítica realizada formularé una serie de propuestas *lege ferenda*, con el objetivo de reflejar mi pensamiento en este asunto, así como poder contribuir con mi aportación a la lucha por el mayor reconocimiento y protección legal de los animales no humanos.

1. Análisis y crítica del ordenamiento jurídico español en protección animal

1.1. Código Civil

En primer lugar, y sintetizando lo que he expuesto en el apartado anterior, a pesar de haberse producido un importante avance legislativo en el Código Civil con el cambio de estatus de los animales no humanos de cosas a “seres dotados de sensibilidad” y de haberse producido un aumento de la protección de los animales no humanos domésticos principalmente en el ámbito familiar, considero que aún hay muchos aspectos, como ya expliqué, que bajo mi punto de vista necesitan ser reformados y mejorados. Por ello abogo por trabajar en la consecución de un Código Civil igualitario, en el que no haya diferentes grados de protección dependiendo del grupo o raza de animal no humano ni de la relación o vínculo de este con el ser humano así como en la eliminación por completo de la aplicación del régimen de los bienes y las cosas de forma supletoria, pues este es del todo incompatible con la naturaleza de los animales no humanos, ya que son seres sensibles, estatus que le reconoce una existencia e intereses propios e independientes y que deben de ser respetados.

1.2. Código Penal

Por otro lado, el Código Penal es otros de los ámbitos jurídicos que a pesar de haber sufrido reformas que han supuesto un gran avance en la protección penal animal, a mi entender aún son necesarias numerosas mejoras¹⁰⁰ relativas a implementar un mayor grado de protección, a endurecer las penas¹⁰¹ así como tipificar como delitos muchas conductas o actividades que hoy siguen estando en el marco de la legalidad, como son la tauromaquia o los zoos, de los cuales hablaré más adelante en más profundidad así como suplir deficiencias fruto del especismo como es el hecho de que los animales salvajes¹⁰² aún no estén protegidos por esta norma¹⁰³. Además, creo que se deberían clarificar algunos términos legales que resultan equívocos para aquellos que aplican el derecho, como es el caso de la palabra “injustificadamente” recogida en el artículo 337, aunque como ya expresé en el apartado dedicado al Código Penal, considero que debería de eliminarse ya que no concibo la idea de que haya algún tipo de maltrato que pueda justificarse.¹⁰⁴

1.3. Administración pública y regulación autonómica

En tercer lugar, voy a mencionar la labor realizada por la Administración en este tiempo, gracias a la cual el ordenamiento jurídico se ha ocupado de la protección y bienestar de los animales no humanos. España a nivel estatal cuenta con una serie de regulaciones de distinta categoría relativas a la cuestión animal¹⁰⁵, aunque la mayoría

¹⁰⁰ DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS. F, “La protección de los animales domésticos y en cautividad en las normativas autonómicas”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2005, núm. 8.

¹⁰¹ En este sentido, el Auto lucense de 14 de noviembre de 2017, mencionado en el texto, de medidas cautelares en el delito de maltrato animal, calificó de “bastante liviana” la pena de maltrato animal y denunció los escasos medios procesales que existen para llevar a cabo una verdadera protección animal.

¹⁰² Este vacío legal derivado de la desprotección del animal no humano salvaje ha sido objeto de protesta recientemente en el Auto de 11 de marzo de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Huesca con relación al maltrato y muerte provocado por un cazador a un zorro que se encontraba en un coto de caza, poniendo de manifiesto la necesidad de que todos los animales, sin distinción, estén protegidos por el sistema penal legal.

¹⁰³ Recordar que, tal y como ya expliqué en el apartado 2.3.1 *El tratamiento del maltrato animal: artículos 337 y 337 bis del Código Penal*, el 18 de febrero de 2022, es decir, de este año, se aprobó una modificación del Código Penal donde se incluían medidas como la introducción de los animales que se encuentran en estado salvaje en la protección penal, lo cual solucionaría este problema que a hoy persiste y que como he dicho refleja un sistema penal legal no igualitario, especista y antropocentrista.

¹⁰⁴ VIVAS TESÓN, INMACULADA, “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de reforma”, *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, 2019, (también disponible en: <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911/3211>)

¹⁰⁵ De las normas más longevas que podemos encontrar son la Real Orden Circular de 26 de diciembre de 1925 la cual establecía la obligación de proteger animales y plantas además de declarar de utilidad

son normas de carácter sectorial producto de la transposición de Directivas de la Unión Europea. Esto se debe a que la evolución de la normativa estatal ha venido marcada por el derecho derivado de la Unión Europea, dictándose normas administrativas y de carácter sectorial con el objetivo de cumplir las obligaciones asumidas¹⁰⁶ a nivel europeo en este ámbito. A pesar de esto, la realidad es que el papel fundamental en la regulación de bienestar y tenencia de animales no humanos corresponde a las Comunidades Autónomas, las cuales han ejercido esta función en el marco de sus competencias¹⁰⁷ otorgadas por los artículos 148 y 149 de la Constitución Española. De esta forma la intervención pública referente a este ámbito ha estado regulada autonómicamente, por lo que la protección animal quedaba al criterio de cada administración autonómica, dando lugar a la elaboración de diecisiete leyes autonómicas correspondientes a las Comunidades Autónomas y dos reglamentos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla¹⁰⁸. La gran diversidad de normas existentes y la ausencia de un marco estatal de armonización de todas ellas a través del establecimiento de unos estándares mínimos ha dado lugar a un panorama desigual e incoherente, ya que no todas las normas establecen la misma garantía de protección y bienestar animal, e incluso pueden presentar contradicciones entre ellas. Ciertamente es que

pública las asociaciones dedicadas a divulgar y afianzar esa protección; la Real Orden de 1 de julio de 1927, que obligaba a recoger a los perros vagabundos con el fin de evitar riesgos sanitarios; y el Real Decreto de 11 de abril de 1928, a través del cual se aprobó el Reglamento de los patronatos destinado a la protección de animales y plantas.

Respecto a las normas publicadas con anterioridad a la constitución aun se encuentran en vigor el *Decreto de 17 de mayo de 1952*, el cual establecía la obligación de registrar y matricular a los perros así como la vacunarlos, todo ello a cuenta de los dueños; la *Orden de 5 de diciembre de 1974* que dicta normas complementarias al Decreto anterior; y el *Decreto 1119/1975, de 24 de abril*, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Para realizar un recorrido más completo de la normativa española en materia de protección y bienestar animal véase PEREZ MONGUIÓ, J. M.^a, *Marco jurídico de la protección animal en España desde 1929 hasta 2015: el lento y firme trote del mastín*, 2015.

¹⁰⁶ Las obligaciones asumidas por España a nivel comunitario en el ámbito de la protección animal son principalmente normas en materia de matanza y sacrificio, uso de animales no humanos en experimentación, así como otros fines científicos y regulación de las condiciones de vida de los animales no humanos en las explotaciones ganaderas.

¹⁰⁷ La cuestión de la atribución de competencias de los artículos 148 y 149 en materia de protección y bienestar animal siempre ha sido confusa ya que la Constitución Española no contiene ningún título competencial que habilite para ejercer esas competencias, hecho que no es de extrañar debido a que ni siquiera proclama un derecho constitucional de protección o bienestar animal. Este problema de asignación de las competencias provocó que en la práctica tanto el Estado como los Estatutos de Autonomía no legislaran sobre estas materias ni realizaran ninguna alusión a ello. La situación sufrió un cambio significativo cuando tras las reformas posteriores de los Estatutos de Autonomía las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía asumieron una competencia expresa sobre protección y bienestar animal.

¹⁰⁸ Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla no tiene parlamento por lo que carecen de capacidad legislativa, pudiendo gestionar determinadas materias establecidas en sus estatutos, pero no dictar leyes.

todas tienen unos rasgos básicos comunes referentes a los diferentes aspectos que forman parte de la convivencia entre humanos y animales¹⁰⁹, siendo frecuente que coincidan en el establecimiento de unas obligaciones básicas como el registro animal o identificación de este, la tenencia responsable o la presencia de animales en lugares públicos, aunque aún en estos supuestos que parten de una base común sigue existiendo una gran heterogeneidad entre ellas.

1.4. Reflexiones

También me gustaría añadir que, en mi opinión, para lograr implantar un sistema de protección y respeto por los animales no humanos así como sus intereses no es suficiente con un ordenamiento jurídico igualitario, animalista y uniforme, donde no haya cabida al especismo, sino que además es necesario trabajar en la concienciación y educación de la población, fomentando de forma preventiva una conducta de empatía y tolerancia, con el objetivo de alcanzar una sociedad en la que los seres humanos convivan en armonía e respeto con el resto de animales.¹¹⁰ Sobre esta cuestión se manifestó el Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo, en auto de 14 de noviembre de 2017 diciendo que los poderes públicos no pueden, a pesar de ser el derecho animal muy reciente, delegar el ámbito de actuación que les corresponde a ellos a las sociedades animalistas o protectoras, sino que tiene la obligación a realizar una mayor intervención en la protección de los animales utilizando todos los medios de los que disponen, legal, judicial y policial, con el objetivo de tener una total efectividad en

¹⁰⁹PEREZ MONGUIÓ, J.M, señaló, en su artículo “El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento”, publicado en *Revista Aragonesa en Administración Pública*, 2018, núm. 51, p.247, que todas las leyes autonómicas que regulan la protección animal tienen el propósito común de llegar a alcanzar una regulación comprensiva con los aspectos relacionados con la convivencia humano-animal, así como la relación de los animales no humanos con el resto de la sociedad. Junto a este objetivo también poseen unos principios proteccionistas los cuales inspiran la norma.

¹¹⁰ El Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo, en su auto de 14 de noviembre también se mostró muy crítico con el sistema administrativo, legal y policial, manifestando que el creciente rechazo por parte de la ciudadanía al maltrato animal no se veía respaldado por un sistema legal eficaz y operativo, muestra de lo cual eran las escasas sentencias condenatorias existentes en materia de maltrato animal a pesar de haberse suplicado las denuncias por ello, alegando que este hecho se debe a varios factores como la falta de sensibilidad y formación de los trabajadores policiales y jurídicos así como la insuficiente formación de la ciudadanía en derecho animal o la nula inversión en recursos económicos y educativos con el objetivo de establecer políticas de prevención y reinserción que sean efectivas. Añade que en el caso de la presente sentencia la vida del animal pudo ser salvada a tiempo por el Juzgado debido a la rápida actuación ciudadana junto con el gran despliegue informativo que recogió numerosas quejas vecinales, dejando en un segundo plano la actuación administrativa y policial.

todos los ámbitos, desde la prevención con la implementación de políticas educativas hasta la represión o sanción.

Por último decir que, a pesar de que los avances introducidos en el Código Penal y en el Código Civil, así como la labor de la Administración y las CCAA, han contribuido a la uniformidad del derecho en materia de protección y bienestar animal, el ordenamiento jurídico español continúa siendo muy disperso y débil en esta materia, por lo que considero de gran necesidad y urgencia una ley estatal de armonización que unifique los elementos más esenciales e importantes y que establezca los principios fundamentales con el objetivo de alcanzar ese nivel de protección y bienestar igual para todo el territorio español.¹¹¹

2. Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar animal

En respuesta a esta necesidad de un derecho uniforme el Consejo de ministros aprobó el 18 de febrero de 2022, es decir, hace tan solo unos meses y con posterioridad a la *Ley 17/2021*, el anteproyecto de lo que será la Ley de protección, derechos y bienestar animal¹¹², junto con el anteproyecto de reforma del Código Penal del que ya he hablado con anterioridad. Tal y como expresó la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, LONE BELARRA, en la rueda de prensa que se realizó con posterioridad a la reunión esta ley será la primera ley de derechos de animales que lucha contra tres lacras principales de carácter social, las cuales son el maltrato, el abandono y el sacrificio, y añadió que esta responde a una “demanda social muy importante” debido a la creciente sensibilización entre la ciudadanía¹¹³.

Esta ley tiene como uno de los objetivos fundamentales el obtener un régimen jurídico de protección animal más simplificado, racional y coherente a través del establecimiento

¹¹¹ VIVAS TESÓN, INMACULADA, “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de reforma”, *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, 2019, (también disponible en: <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911/3211>)

¹¹² El 6 de octubre de 2021 se elaboró el primer borrador de Anteproyecto de la Ley de Protección y Derechos de los Animales y meses más tarde la tramitación de este se paralizó a causa de un lobby de cazadores cuyo objetivo era que los perros de caza quedasen fuera del marco de protección de la ley. A consecuencia de este bloqueo se originó un movimiento social de defensa y finalmente, después de un largo y complicado proceso, fue aprobada con el nombre de Anteproyecto de la Ley de Protección

¹¹³ En este sentido la ministra BELARRA manifestó que las medidas que recoge la ley responden al “sentido común” debido a que desde hace tiempo estas cuestiones constituyen una demanda social, declarando que a partir de la aprobación del anteproyecto se ha empezado a disminuir la distancia entre el “sentir social” que busca la protección de los seres vivos.

de unas obligaciones destinadas a todos aquellos ciudadanos que sean titulares de los animales de compañía o silvestres en cautividad, así como de criterios de carácter homogéneo en relación con el trato que debe darse a animales no humanos abandonados, desamparados o extraviados.¹¹⁴

Algunos de los otros puntos más destacables de esta ley serán la prohibición del sacrificio de animales de compañía sin que exista una causa que lo justifique, salvo en casos que si tengan una motivo justificado como por ejemplo sanitario y siempre que se realice bajo el control de un veterinario; la creación de un listado positivo de animales no humanos de compañía para regular qué seres vivos estarían incluidos en esta categoría además de la obligación de identificarlos y vacunarlos; el establecimiento de un control y registro de la cría y venta de animales no humanos de compañía, no permitiéndose esta en tiendas, con el objetivo de combatir la sobreexplotación y la cría y venta sin control así como también el abandono mediante la formación y educación de la sociedad; la reconversión de zoológicos y delfinarios en centros de recuperación de las especies autóctonas pertenecientes a la fauna local, y el veto de uso de animales salvajes en circos y de prácticas dañinas o que provoquen sufrimiento a los animales no humanos, como por ejemplo la utilización de collares eléctricos o el tiro al pichón.¹¹⁵

Por último, el anteproyecto también determinará las obligaciones que deben cumplir las administraciones públicas en materia de protección y bienestar animal, con el objetivo, por un lado, de hacer más sencilla la función inspectora y de vigilancia en ejercicio de prevención de maltrato animal, y por otro, de hacer del régimen de infracciones y sanciones en materia de protección animal un sistema más racional, homogéneo y proporcional.¹¹⁶

Quedan excluidos los animales de producción, de experimentación e investigación y de los espectáculos taurinos, así como los animales silvestres, excepto si se encuentran en cautividad, siendo reflejo esto una vez más del especismo y antropocentrismo que aun

¹¹⁴ “Anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales”, *Elderecho.com*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://elderecho.com/anteproyecto-ley-proteccion-bienestar-animales>)

¹¹⁵ CÁNOVAS MORILLO, CARLOS., “Sacrificio cero y ampliación de penas por maltrato: el Gobierno da luz verde al anteproyecto de la futura ley de protección de los animales”, *Newtral*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://www.newtral.es/anteproyecto-ley-proteccion-y-derechos-animales/20220218/>)

¹¹⁶ “Anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales”, *Elderecho.com*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://elderecho.com/anteproyecto-ley-proteccion-bienestar-animales>)

persiste en nuestra sociedad e instituciones, dejando desprotegidos a aquellos animales de los que el ser humano puede obtener algún beneficio o serles de alguna utilidad o simplemente no tienen un vínculo tan estrecho. A pesar de esto, sí que se incluyen los perros de caza, estableciendo la obligación de inscribirlos en un Registro de Animales de Compañía y de vincularlos a la licencia de caza de su titular e implanta, para los casos en los que el perro sea mantenido en el exterior de la vivienda o pueda tener un contacto no controlado con otros, así como si conviven canes de diferente sexo, la esterilización obligatoria. También introduce la obligación para los propietarios de los perros de realizar un curso de formación para poder tener un can, fomentando así la tenencia responsable de los perros, entendiendo el legislador en muchas ocasiones la “falta de conocimientos” está relacionado con el maltrato.¹¹⁷

Mi reflexión respecto a este anteproyecto de ley es que, aunque introduce una gran cantidad de medidas innovadoras que suponen un gran avance en materia de protección y bienestar y que revoluciona el ordenamiento jurídico español ya que de publicarse sería la primera ley de carácter estatal en regular esta materia. Sin embargo, sigue arrastrando, como ya apunté, el lastre del especismo y el antropocentrismo y obviando temas tan importantes como la tauromaquia o la industria alimentaria de la ganadería y la pesca.

3. Propuestas *lege ferenda* en protección y bienestar animal

A continuación, y para concluir con mi trabajo de análisis e investigación, voy a realizar una serie de propuestas de mejora *lege ferenda*, en base a mis principios e ideas y tomando como referencia a filósofos, autores y juristas, muchos de los cuales he mencionado a lo largo de este estudio, siempre desde la modestia al no ser una profesional o experta en la materia. Empezando por los puntos criticados al *Anteproyecto de la Ley de Protección, Derechos y Bienestar Animal*, considero que un sistema jurídico igualitario, justo y no especista debe incluir leyes de protección animal que incluyan como sujetos de derecho a todos los animales no humanos,

¹¹⁷ “El Gobierno aprueba el proyecto de ley de protección, derechos y bienestar animal, que eleva penas por maltrato”, *Europapress*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-gobierno-aprueba-proyecto-ley-proteccion-derechos-bienestar-animal-eleva-penas-maltrato-20220218131607.html>)

independientemente de su grupo o raza así como de su relación o vínculo con el ser humano, recogiendo la ideas de BENTHAM¹¹⁸ y SINGER¹¹⁹, quienes defendían que la igual consideración de intereses los humanos y animales no humanos debe basarse en la capacidad de sentir, es decir, de experimentar emociones, dolor y sufrimiento, no siendo relevante la condición humana. También tomo como referencia la teoría elaborada por REGAN relativa al valor inherente de los animales no humanos como sujetos de vida con intereses propios¹²⁰ y reflexión de NUSSBAUM acerca del deber de justicia como núcleo de protección de los animales no humanos, incluyéndolos como sujetos de derecho.¹²¹

Continúo con una de las grandes ausencias en el anteproyecto, la tauromaquia¹²² y otros festejos y tradiciones crueles con los animales no humanos, que perpetúan la idea cruel y antropocéntrica de que los animales son seres inferiores al servicio del ser humano, a los que se les puede tortura e incluso matar en su beneficio. Pero en este caso, además, el horror va más allá, ya que incluye el elemento de diversión, es decir, el único y frívolo motivo por el que se hace vivir esta agonía a los toros es el disfrute de los espectadores del “espectáculo”, si se le puede llamar así. Mis argumentos en contra de la tauromaquia se basan principalmente en que no es justificación el hecho de que sea “tradición”, pues a medida que el ser humano ha ido evolucionando ha ido suprimiendo tradiciones crueles e injustas, lo que nos permite progresar y mejorar como especie; o “arte”¹²³, ya que bajo mi punto de vista este es un concepto que engloba belleza,

¹¹⁸ LEYTON DONOSO, F., *Bioética frente a los derechos de los animales, tensión en las fronteras de la filosofía moral*, Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia, Barcelona, 2014, p.145. citado por Bentham (1780).

¹¹⁹ BERNUZ BENEITEZ, M.J., *La violencia de los derechos de los animales*, en Historia de los derechos fundamentales, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, Libro I, capítulo III, 2013, p.117.

¹²⁰ VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018, p.6.

¹²¹ NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós 2007, p.332.

¹²² Actualmente solo 8 países en el mundo, entre ellos España, mantienen la protección de la tauromaquia por ley a nivel constitucional, catalogando esta actividad de “patrimonio cultural” y tradición. En España el Tribunal Constitucional en 2016 mediante declaró ilegal prohibirla tras la aprobación de la abolición de las corridas de toros por las comunidades autónomas de las Islas Baleares y Cataluña. Además, destacan otras medidas que se llevaron a cabo para su protección, como el traspaso en 2011 de las competencias de la tauromaquia al Ministerio de Cultura y las aprobaciones, en 2013, de una ley que la declara Patrimonio Cultural de España y en 2015, de una ley que establecía la obligación de promover y salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial español. En contraposición a esto, además de existir un gran movimiento ciudadano antitaurino, que aboga por la eliminación y prohibición de la tauromaquia, el actual gobierno, en concreto en partido político Unidas Podemos, ya ha comenzado a dar pasos en la consecución de este objetivo, eliminado la categoría de Bien de Interés Cultural y anunciando la intención de realizar un referéndum al respecto.

¹²³ Aunque la definición de arte es subjetiva, abierta y susceptible de discusión, ya que no hay un acuerdo unánime entre los filósofos, artistas e historiadores, se entiende generalmente como cualquier actividad u obra llevada a cabo con una finalidad estética y comunicativa, a través de la cual se expresan pensamientos, ideas, emociones mediante la utilización de diversos recursos.

creación, vida y talento, elementos que poco o nada tienen que ver con una actividad que conlleva torturar a un animal no humano durante horas para finalmente acabar con su vida. Además en refutación de los argumentos a favor basados en la idea de la tauromaquia como cultura o elemento religioso, me gustaría destacar la declaración de la UNESCO, la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, educación y Cultura, en 1980, es decir, hace más de 40 años, en la que la catalogaba como un “arte banal de torturar y matar animales” frente a un público, y cuya consecuencia es el trauma de niños y adultos, el empeoramiento de los neurópatas que ven el espectáculo y que desnaturaliza la relación del ser humano con la del animal. Por otro lado, la Iglesia Católica ha manifestado reiteradamente su condena hacia las festividades que conllevan tortura y muerte de animales. Hay una larga lista más de argumentos fácilmente rebatibles, pero no voy a profundizar en ellos debido a la falta de fundamento o al sin sentido que representan, como que el toro “ha nacido para esto” o que no sufre. Además, creo que debemos hacer un gran trabajo de concienciación y educación, principalmente en las nuevas generaciones, para que podamos evolucionar como una sociedad más empática y sensible, donde nadie disfrute o perciba la tortura como algo bello.

Otras de los grandes problemas que han quedado fuera de esta regulación son la experimentación con animales no humanos¹²⁴ y la venta de productos testados¹²⁵ en animales no humanos, así como la peletería. Respecto a los dos primeros, aunque Europa trabaja por el progreso en estos ámbitos y ha logrado varios avances, más en el caso del testeo, ya que, salvo excepciones, está prohibida tanto su práctica como la comercialización de productos derivados de ella, aún queda un largo camino, que pasa principalmente por la utilización de alternativas en el proceso de fabricación y elaboración o por el no uso de ciertos productos si no es estrictamente necesario. En

¹²⁴ A pesar de que Europa estableció en su directiva 2010/63 relativa a la protección de animales para fines científicos (la cual fue transpuesta en España por el Real Decreto 43/2013 y completada por la modificación de la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio), el objetivo de reducir y reemplazar la utilización de los animales con fines científicos, España es el tercer país de Europa que más realiza esta práctica, siendo superado solo por Francia y Alemania, lo cual es reflejo del escaso progreso que se está realizando en la búsqueda de alternativas.

¹²⁵ La Unión Europea en 2004 estableció la prohibición de testear en animales no humanos, en 2009 dio un paso más y prohibió testar los ingredientes y finalmente, en 2013, la comercialización en suelo europeo de cualquier producto testado en animales, aunque con algunas excepciones, unas con una prórroga hasta 2023 y otras de forma indefinida.

cuanto a la peletería¹²⁶, este es un espacio en el que tristemente apenas hay avances en protección animal, ya que solo está limitada en algunos países, pero no existe ninguna ley que la prohíba ni a nivel estatal ni comunitario. Mi opinión al respecto es que no hay ninguna necesidad ni justificación para continuar con esta práctica ya que en la actualidad existe la alternativa de piel sintética, que además elimina los riesgos de salud pública a los que se asocia la peletería.

Me gustaría hacer una última aportación sobre uno de los temas que, si se recogen en el anteproyecto, pero respecto a los cual considero podrían hacerse algunas mejoras: la compraventa. En primer lugar, creo que no debería limitarse a los criadores autorizados, sino ilegalizarse por completo, ya que este hecho fomentaría mucho más la adopción y haría que los animales no humanos dejaran de ser “objeto” de comercio y tráfico, lo que contribuiría al proceso de descosificación. Por otro lado, creo que también debería prohibirse la venta de o “adopción”, salvo en casos justificados y siempre en beneficio del animal, de animales no humanos salvajes o exóticos, ya que son seres que necesitan vivir en su hábitat natural, relacionarse con los de su especie así como interactuar con otros animales no humanos y el entorno y realizar las actividades inherentes a su naturaleza, las cuales se verían limitadas en un espacio doméstico respecto al cual estas especies no han sufrido un proceso evolutivo de adaptación, hecho que si ha ocurrido con los perro y gatos, por ejemplo. Y en relación con esto, también abogo por la prohibición de jaulas para aves, terrarios y cualquier otra estructura que limite el espacio y prive de libertad a los animales no humanos.

¹²⁶ Recientemente, la Comisión Europea registró una iniciativa ciudadana, “Fur Free Europe”, cuyo objetivo es prohibir la producción de peletería, así como la cría y sacrificio de animales no humanos destinados a la venta de piel en la Unión Europea. También incluye la prohibición de la comercialización de tejidos y productos que contengan piel de origen animal.

V. CONCLUSIONES

Tras la exposición y análisis del objeto de este trabajo, así como todos sus elementos y cuestiones relacionadas, procedo a realizar unas breves conclusiones, ya que a lo largo del texto ya he ido reflejándolas tras cada apartado analizado, así como he ido manifestando mi pensamiento y opinión.

Como se ha podido ver, en este sintetizado estudio de la problemática de la protección y bienestar animal, debido a que este es un tema amplísimo y no puede abarcarse todo lo relativo a él en profundidad en un trabajo tan limitado, se ha producido una evolución favorable para los animales no humanos tanto a nivel social como jurídico-legal. A pesar de ello, tal y como se ha expuesto, aún queda una larga y complicada lucha por conseguir una sociedad empática que respete los intereses básicos de los animales no humanos, entre ellos la vida, la libertad o la integridad física, así como un sistema que reconozca tales derechos y los proteja junto con un eficaz sistema garantista que evite la vulneración de estos en la mayor medida posible. Sin embargo, la otorgación de derechos a los animales es en la actualidad una utopía que requiere importantes avances para poder ser alcanzada, algunos de los cuales puede que a priori parezcan incluso imposibles. Uno de los cambios más significativos que deberían producirse sería la eliminación de los animales no humanos de nuestra alimentación, hecho que afectaría a diversos ámbitos y que pasa principalmente, primero, por la concienciación y voluntad de la sociedad de no continuar contribuyendo a la industria ganadera ni a la pesca y, segundo, por la prohibición e ilegalización de las actividades relacionadas con la privación de libertad de animales no humanos así como la matanza de estos con fines alimentarios. Pero, como ya he mencionado antes, este objetivo queda aún muy lejos de la realidad, ya que sería el culmen de la lucha por la protección e igualdad animal, y para llegar a él se deben superar otros obstáculos de menor magnitud.

Fijando la mirada en la actualidad, y como ya he manifestado en numerosas ocasiones, para conseguir un sistema social y jurídico-legal en el prime la igualdad, la empatía y el respeto hacia todos los animales, humanos y no humanos, hay que centrar los objetivos, por un lado, en la concienciación de la sociedad mediante la educación y la información, dejando atrás concepciones como el especismo o la cosificación, y por otro en la introducción de reformas y cambios legislativos, protegiendo cada vez a más especies y regulando más ámbitos en los que los animales no humanos se vean afectados.

Trabajando en esta línea cada vez estaremos más cerca de lograr un sistema social y jurídico-legal uniforme de los intereses de los animales no humanos, donde estos sean respetados por la sociedad, reconocidos y protegidos por la ley y garantizados por los operadores jurídicos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

ARANA GARCIA, E., *Animales de compañía y Administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2006.

BASILIO, B., *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010.

BERNUZ, BENEITEZ, M.J., *La violencia de los derechos de los animales*, en *Historia de los derechos fundamentales*, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, capítulo III, 2013.

CAVALIERI, O. Y SINGER, P., *El proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998.

CUDD, A., *Contractarianism*. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2013.

DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Descosificación de los animales en el CC. Español*, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, volumen 9 nº3.

GIMENEZ-CANDELA, M., “Descosificación de los animales en el CC. Español”, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, volumen 9 nº3.

HORTA, O., *Un paso adelante en la defensa de los animales*, plaza y Valdés, Madrid, 2017.

KANT, I., *Lecciones de ética*, Crítica, Barcelona, 2008.

LAIMENE LENANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*, DA. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, [en línea], 2014, Vol. 5, n.º 1, pp. 1-26 (también disponible en: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349531>).

LENNOX, J., *Aristotle's Philosophy of Biology. Studies in the Origins of Life Science*, Cambridge: Cambridge, UP, 2001.

LEYTON DONOSO, F., *Bioética frente a los derechos de los animales, tensión en las fronteras de la filosofía moral*, Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia, Barcelona, 2014, p.145. citado por Bentham (1780).

LEYTON, F. *Literatura básica en torno al especismo y los derechos de los animales*. Revista de Bioética y derecho, nº19, 2010.

LÓPEZ GÓMEZ, C., *Inteligencia Animal en Aristóteles, Discusiones Filosóficas*, Universidad de Cartagena, 2009.

MARINA, J. A., *Ética para náufragos*, referencia en “Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de los derechos”, PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Nº 13, 2004.

MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el derecho*, Civitas, Madrid, 1999.

NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós, 2007.

REGAN, T., *The case for Animal Rights*, 1983, *passim*.

REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010.

PYBUS, E., Y BROADIE, A., *Kant and Maltreatment of Animals*, *Philosophy*.

SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª edición, Taurus, Barcelona, 2018.

VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018.

Artículos científicos y trabajos doctrinales

DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS. F., “La protección de los animales domésticos y en cautividad en las normativas autonómicas”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2005, núm. 8.

FERNÁNDEZ GIMENO, J.P., “Comentarios a la Proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017: el tratamiento jurídico de los animales”, *Revista Jurídica del Notariado* 108-109, enero-junio 2019.

MARTÍN-RETORNILLO BAQUER, L., “Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa”, *Revista de Administración Pública*, nº 161, 2003, p. 221-238.

MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm, 1263, 1 de diciembre de 2000, p. 87.

MONTES FRANCESCHINI, M., “La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía”, *Boletín Intercids de Derecho Animal*, julio-agosto 2018.

REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, nº 6690, 2007.

SOTO, L. G., “Aristóteles y la consideración moral de los animales”, *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, Volumen XVII/I, 2010, pp.65-72.

TAFALLA, MARTA., “La defensa de los animales. Razones para un movimiento moral”, *Revista cultural crítica*, monográfico sobre *Los Movimientos Sociales en el siglo XXI*, núm. 941, año LVII, Madrid, 2007.

VIVAS TESÓN, INMACULADA., “Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de reforma”, *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, 2019, (también disponible en: <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/2911/3211>).

Noticias y artículos periodísticos

“El Congreso aprueba una proposición de ley para que los animales dejen de ser considerados como cosas”, *Onda Cero*, 21 de abril de 2021, (también disponible en: https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/congreso-aprueba-proposicion-ley-animales-dejen-ser-considerados-como-cosas_20210421607fe69ab652d0000125c987.html).

“El Congreso aprueba definitivamente que los animales dejen de ser legalmente cosas”, *El Mundo*, actualizado 3 diciembre de 2021, (también disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/12/03/61a9cc5de4d4d86d338b4581.html>).

“El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía”, *Losada López – Rúa Abogados*, 20 de marzo de 2018 (también disponible en: <https://lrabogados.es/convenio-europeo-proteccion-animales-de-compania/#:~:text=El%20Convenio%20Europeo%20sobre%20protecci%C3%B3n%20de%20animales%20de%20compa%C3%B1%C3%ADa,-El%20pasado%201&text=As%C3%AD%20establece%20como%20principios%20b%C3%A1sicos,dispone%20que%20nadie%20deber%C3%A1%20abandonarlo>).

“Ley 17/2021: los animales dejan de ser cosas a efectos jurídicos”, *Noticias Jurídicas*, 17 de diciembre de 2021, (también disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16816-ley-17-2021:-los-animales-dejan-de-ser-cosas-a-efectos-juridicos/>).

“Modificaciones de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre en materia de derecho de familia”, *RZS Abogados*, febrero 2022, (también disponible en: <https://www.rzs.es/modificaciones-de-la-ley-17-2021-de-15-diciembre-en-materia-de-derecho-de-familia/>).

“Anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales”, *Elderecho.com*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://elderecho.com/anteproyecto-ley-proteccion-bienestar-animal>).

“El Gobierno aprueba el proyecto de ley de protección, derechos y bienestar animal, que eleva penas por maltrato”, *Europapress*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-gobierno-aprueba-proyecto-ley-proteccion-derechos-bienestar-animal-eleva-penas-maltrato-20220218131607.html>).

BLASCO HEDO, EVA., “Legislación al día. España. Régimen jurídico de los animales, *Actualidad jurídica ambiental*, 19 de enero de 2022” (también disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-espana-regimen-juridico-de-los-animales/>).

CÁNOVAS MORILLO, CARLOS., “Sacrificio cero y ampliación de penas por maltrato: el Gobierno da luz verde al anteproyecto de la futura ley de protección de los animales”, *Newtral*, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://www.newtral.es/anteproyecto-ley-proteccion-y-derechos-animales/20220218/>).

CRESPO GARAY, C. “España, líder europea en abandono de animales: 700 cada día”, *Nathional Geographic*, 17 de diciembre de 2021 (también disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/animales/2021/12/espana-lider-europea-en-abandono-de-animales-700-cada-dia>).

FERNÁNDEZ BENAVIDES, MIGUEL, “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *El Notario del siglo XXI*, (también disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11181-la-reforma-del-regimen-juridico-de-los-animales-a-proposito-de-la-ley-17-2021-de-15-de-diciembre>).

GARCÍA, F. MARÍA., “Origen de las leyes de protección animal”, *Mis animales*, 14 de junio de 2019 (disponible en: <https://misanimales.com/origen-de-las-leyes-de-proteccion-animal/>).

RÍOS CORBACHO, J. MANUEL., “Los malos tratos a los animales en el Código Penal Español: una mejora insuficiente”, *Asanda* (también disponible en: <https://asanda.org/documentos/legislacion-y-procedimiento/el-maltrato-de-animales-en-el-codigo-penal-espanol>).

SÁNCHEZ, E., “El Gobierno aprueba aumentar las penas de prisión hasta dos años por maltrato animal”, *El País*, Madrid, 18 de febrero de 2022, (también disponible en: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-02-18/el-gobierno-aprueba-aumentar-las-penas-de-prision-hasta-dos-anos-por-maltrato-animal-e-incluir-a-los-animales-salvajes.html>).

Legislación

Unión europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, EUR-Lex, *Web Oficial de la UE* (también disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/treaty-on-the-functioning-of-the-european-union.html#>).

Unión Europea. Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, Boletín Oficial de las Cortes Generales, páginas 3-5 (también disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/C/BOCG-12-C-6-4.PDF).

Unión Europea. Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017, pp. 98971-98982 (también disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637),

España. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal, «BOE» núm. 281, de 24/11/1995 (también disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>).

España. *Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, «BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2021, pp. 154134 a 154143 (también disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-20727).

Blogs

“Animal Legal Defense Fund, The legal Voice of Animals” (también disponible en: <https://aldf.org/>).

“Veganismo” (también disponible en <https://pazvegana.wordpress.com/derechos-de-los-animales/>).

VII: ANEXOS

Anexo 1:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE ANIMAL

Texto definitivo, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas nacionales afiliadas, con motivo de la celebración de la Tercera Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal (Londres, 21-23 de septiembre de 1977). La Declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y las personas físicas y morales que se asociaron al acto y luego se someterá a las Naciones Unidas.

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3.

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4.

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5.

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6.

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho

a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8.

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales

son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

